



Manual de obligaciones

Joe Luis Cabrera Ramírez

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina



Manual de obligaciones



Joe Luis Cabrera Ramírez

Cabrera Ramírez, Joe Luis

Manual de obligaciones / autor Joe Luis Cabrera Ramírez – Bogotá : Fundación Universitaria del Área Andina, 2023

ISBN (digital): 978-958-5139-89-3

Incluye índice.

1. Derechos civiles. - 2. Compromiso (Derecho). - 3. Procedimiento civil. - 4. Delitos

Catalogación en la publicación Biblioteca Fundación Universitaria del Área Andina (Bogotá)

346 scdd22

MANUAL DE OBLIGACIONES

© Fundación Universitaria del Área Andina. Bogotá, noviembre de 2023

© Joe Luis Cabrera Ramírez

ISBN (digital): 978-958-5139-89-3

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Calle 71 No. 13-21, Bogotá, Colombia

Correo electrónico: publicaciones@areandina.edu.co

Proceso editorial

Dirección editorial:

Omar Eduardo Peña Reina

Coordinación editorial:

Camilo Andrés Cuéllar Mejía

Diagramación interior y cubierta:

Proceditor Ltda.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra y su tratamiento o transmisión por cualquier medio o método sin autorización escrita de la Fundación Universitaria del Área Andina y sus autores.

BANDERA INSTITUCIONAL

Pablo Oliveros Marmolejo †
Gustavo Eastman Vélez

Miembros Fundadores

Carlos Patricio Eastman Barona
Presidente de la Asamblea General y Consejo Superior

José Leonardo Valencia Molano
Rector Nacional y Representante Legal

Martha Patricia Castellanos Saavedra
Vicerrectora Nacional Académica

Karol Milena Pérez Calderón
Vicerrectora Nacional de Crecimiento y Desarrollo

Erika Milena Ramírez Sánchez
Vicerrectora Nacional Administrativa y Financiera

Mauricio Andrés Hernández Anzola
Vicerrector Nacional de Experiencia y Felicidad

Felipe Baena Botero
Rector - Seccional Pereira

Gelca Patricia Gutiérrez Barranco
Rectora - Sede Valledupar

María Angélica Pacheco Chica
Secretaria General

Omar Eduardo Peña Reina
Director Nacional de Investigaciones

Carlos Eduardo Saraza Gómez
Decano Facultad de Derecho

Gustavo Adolfo Bandera Galindo
**Director programa de Derecho
Sede Valledupar**

Camilo Andrés Cuéllar Mejía
Subdirector Nacional de Publicaciones

Joe Luis Cabrera Ramírez

A bogado, especialista en Derecho Comercial y Financiero de la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, Bogotá.

Docente Universitario en áreas de Derecho Civil y Derecho Comercial de la Fundación Universitaria del Área Andina, Sede Valledupar, y Universidad Popular del Cesar (UPC), Sede Valledupar, Cesar. Orcid: <https://orcid.org/0009-0009-7188-3510>

*A Dios, a mis padres, a mi bella esposa Carolina
y a mis mágicas hijas Karol Sofía
y Michelle Carolina*



1

Nociones generales sobre las obligaciones civiles

15

1.	La ubicación de las obligaciones en el plano de los derechos subjetivos	17
1.1.	Los derechos reales	18
1.2.	Los derechos personales o créditos	18
1.3.	Los derechos intelectuales (propiedad intelectual)	19
2.	Diferencias entre los derechos reales y los derechos personales o créditos	22
3.	El concepto de obligación	23
4.	Distintas acepciones que son comunes al término obligación	25
5.	Los elementos de la obligación	26
5.1.	Los sujetos de la obligación	26
A.	El acreedor	26
B.	El deudor	27
C.	Aspectos jurídicos relevantes sobre los sujetos de la obligación	27
5.2.	El objeto de la obligación	28
5.3.	El vínculo jurídico de la obligación	29

2

Análisis jurídico de las fuentes de las obligaciones en el derecho civil colombiano

33

1.	Fuente de las obligaciones - concepto	35
2.	El hecho jurídico (teoría y clasificación)	38
3.	La clasificación de las fuentes de las obligaciones	40
3.1.	Las fuentes de las obligaciones según la ley (Código Civil Colombiano)	40

3.1.1. Las convenciones y los contratos	40
3.1.2. Los cuasicontratos	41
3.1.3. El delito	42
3.1.4. El cuasidelito	42
3.1.5. La ley como fuente de obligaciones	43
4. Otras fuentes de las obligaciones	45
4.1. El enriquecimiento sin causa	45
4.2. El abuso del derecho como fuente de las obligaciones	47

3

La clasificación de las obligaciones

51

1. La clasificación de las obligaciones según el vínculo	53
1.1. Obligaciones civiles y obligaciones meramente naturales	54
1.1.1. Clases de obligaciones meramente naturales	55
1.1.2. Efectos de las obligaciones meramente naturales	55
1.2. Obligaciones principales y obligaciones accesorias	56
1.2.1. Obligaciones accesorias de otra obligación	56
1.2.2. Obligaciones accesorias a un derecho real (obligaciones <i>propter rem</i>)	56
1.3. Obligaciones puras y simples y obligaciones sujetas a modalidades (plazo, condición y modo)	57
1.3.1. Obligaciones puras y simples	57
1.3.2. Obligaciones sujetas a modalidades	58
2. Clasificación de las obligaciones según los sujetos	64
3. Clasificación de las obligaciones según el objeto	67
3.1. Obligaciones positivas y obligaciones negativas	67
3.2. Obligaciones de objeto simple o unitario y obligaciones de objeto complejo o plural	68
3.3. Obligaciones divisibles y obligaciones indivisibles	69
3.4. Obligaciones de medio y obligaciones de resultado	70
3.5. Obligaciones de especie o cuerpo cierto y obligaciones de género	70
3.6. Obligaciones de dinero	71

4

Los efectos de las obligaciones civiles

73

1. Modalidades de incumplimiento de las obligaciones	75
2. Los efectos del incumplimiento de las obligaciones	77

2.1.	La condición resolutoria tácita	78
2.2.	La excepción del contrato no cumplido	78
3.	La responsabilidad del deudor	79
4.	La mora	81
5.	Causales de exoneración del deudor	82
5.1.	Caso fortuito o fuerza mayor	83
5.2.	La mora del acreedor	84
5.3.	Hecho de un tercero	84
5.4.	La imprevisión	85

5

La dinámica jurídica de la transmisión de las obligaciones (Cesión del derecho personal o crédito)

87

6

La extinción de las obligaciones

93

1.	Terminación de las obligaciones por mutuo acuerdo	96
2.	Pago efectivo	96
2.1.	Modalidades especiales de pago	97
3.	La novación	98
4.	La transacción	98
5.	La remisión o condonación	100
6.	La compensación	100
7.	Confusión	101
8.	Pérdida de la cosa que se debe	101

Referencias

103

Lista de figuras y tablas

Figura 1. Los derechos subjetivos patrimoniales	20
Figura 2. Elementos de la obligación (estructura obligacional)	30
Figura 3. Fuentes de las obligaciones	36
Figura 5. Tipos de obligaciones	54
Tabla 1. Diferencias entre los derechos reales y los derechos personales	23

Presentación

Desde muy joven y en los espacios académicos del pregrado que me brindó una facultad de derecho, mostré gran interés por el estudio y la profundización del campo de las obligaciones. Voluntad que no solo me puso en la misión de comprender la inmensa teoría de las mismas y sus efectos, sino también, en el sueño de contribuir algún día a su aprendizaje, por medio de la labor docente a nivel universitario.

La constante relación y pasión con este sector del ordenamiento civil, que considero epicentro del derecho, no sólo nació por su extensa y compleja estructura dentro de la normativa *ius privatista*, sino porque fulguró en mi desarrollo académico la firme convicción de que es posible simplificar de manera eficiente y eficaz el estudio y comprensión de la teoría general de las obligaciones y sus efectos. Propósito en el que habré de adherir mis sencillas precisiones sobre el tema, a la interpretación e integración de las normas del Código Civil Colombiano (y no sólo del libro cuarto de la obra), a la más dicente jurisprudencia sobre la materia y desde luego, a la doctrina que nos pueda brindar, no sólo su reconocimiento, sino el más acendrado fruto conceptual, descriptivo y crítico sobre este fascinante sector del derecho.

El camino, entonces, comenzará por una aproximación al concepto de las obligaciones, pero de forma ligada a su ubicación dentro de los derechos subjetivos, que nos permita dentro del campo de los derechos patrimoniales, especie de aquellos, examinar cómo las obligaciones propician, sin equipararse conceptualmente, el surgimiento de los derechos personales o créditos; motivo suficiente para que, desde dicho faro, se pueda guiar a la comunidad estudiantil y por qué no a la profesional, a sobrepasar todo límite conceptual que de forma simple pero eficaz, permita la comprensión de la estructura de la relación obligacional, sus elementos, el tan agudo tema de sus fuentes, la extensa clasificación de las obligaciones, su transmisión, sus efectos y los modos que le ponen término a su existencia jurídica.

Todo lo anterior busca que la academia jurídica lo aviste, sin perder de vista que las obligaciones impactan repetitiva y uniformemente en la mayoría de las relaciones del tráfico civil y mercantil que propician los particulares, representando además una institución jurídica que tiene una alta función económica y un gran porcentaje de ocurrencia y significancia en las acciones civiles que se ventilan en los estrados judiciales del país.

Finalmente, mi mente y corazón me llevan a no olvidar por nada del mundo extender mis agradecimientos, aunque póstumos, a mi profesor de Obligaciones 1, el desaparecido pero recordado jurista antioqueño Juan Flavio Díaz González (QEPD), quien inspiró en mí y muchos más afortunados esa convicción de sencillez con la que creo férreamente puede abordarse positivamente el estudio de las obligaciones. También a mis estudiantes, que de seguro, en las letras del presente manual hallarán consonancia con lo que les aconsejo y comparto en clases (presenciales y virtuales). A la Universidad Popular del Cesar (UPC), por ser el claustro que posibilitó ese privilegio académico en mi pregrado y a la Fundación Universitaria del Área Andina, por ser el alma mater que satisfizo ese sueño de impartir por primera vez esta formidable asignatura.

NOCIONES GENERALES SOBRE LAS OBLIGACIONES CIVILES

1

Las nociones generales de las obligaciones dentro del panorama del derecho civil colombiano, sugieren la necesidad inicial de la ubicación conceptual de las mismas dentro del derecho privado, así como el abordaje directo de su naturaleza jurídica y estructura, desde la óptica unificadora internacional hacia el descubrimiento del ordenamiento jurídico nacional.

Este curso de Obligaciones desarrolla una aproximación al concepto de las obligaciones, pero de forma ligada a su ubicación dentro de los derechos subjetivos, que permita dentro del campo de los derechos patrimoniales, especie de aquellos, examinar cómo las obligaciones representan, sin equipararse conceptualmente, el surgimiento de los derechos personales o créditos. Motivo suficiente para que, desde dicho faro, se pueda guiar a la comunidad estudiantil, y por qué no a la profesional, a sobrepasar todo límite conceptual y de forma simple pero eficaz, permita la comprensión de la estructura de la relación obligacional, sus elementos, el tan agudo tema de sus fuentes, la extensa clasificación de las obligaciones, sus efectos y los modos que le ponen término a su existencia jurídica.

Todo lo anterior busca que la academia jurídica lo aviste, sin perder de vista que las obligaciones impactan repetitiva y uniformemente en la mayoría de las relaciones del tráfico civil y mercantil que propician los particulares, representando además una institución jurídica que tiene una alta función económica y un gran porcentaje de ocurrencia y significancia en las acciones civiles que se ventilan en los estrados judiciales del país.

Las tendencias modernas internacionales, y ahora también la iniciativa nacional de unificar el derecho civil con el derecho comercial, bajo las tendencias del Instituto Internacional de Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), también inspiran el contenido de la presente obra, basado en el Código Civil Colombiano (Ley 84 del 26 de mayo de 1873), Código de Comercio (Decreto 410 de 1971) y otras normas aplicables en la materia, así como la doctrina y la jurisprudencia nacional.

1. La ubicación de las obligaciones en el plano de los derechos subjetivos

La primera pista en el inicio del estudio de las obligaciones y que nos da claras cuentas sobre la ubicación de estas como materia de derecho, puede estar representada, sin lugar a dudas, por los derechos subjetivos.

Estos derechos están conectados, como facultades que son, al derecho objetivo, es decir, prerrogativas que están respaldadas en normas, o, como lo concluye reconocida doctrina (Monroy Cabra, 2015, p. 332): “el derecho subjetivo puede considerarse en sentido amplio como relación jurídica, y en sentido restringido como facultad”.

En efecto, abordando el estudio de las obligaciones desde la órbita del derecho subjetivo, en primer lugar, permite comprender la existencia de una relación, nexo o vínculo jurídico entre el acreedor (titular del poder de exigencia) y el deudor (conminado al deber de cumplir la prestación) y, en segundo término, posibilita avistar el nacimiento de una facultad, llamada derecho personal o crédito, que ejerce el acreedor sobre el deudor.

De otro lado, la definición de derechos subjetivos que se ha traído al respecto, brinda la oportunidad de ubicar dentro de estos a las obligaciones, como quiera que si abordamos los distintos criterios de la clasificación de los derechos subjetivos, nos encontramos con uno que alude a su contenido, es decir, la clasificación de los derechos subjetivos, según su contenido, órbita desde la cual estos se clasifican en *derechos subjetivos patrimoniales* y *derechos subjetivos extrapatrimoniales*.

Los derechos subjetivos patrimoniales, o derechos subjetivos de contenido patrimonial, como su nombre lo indica, comprenden aquellos derechos que integran el patrimonio de las personas, en tanto que son valorables económicamente, son alienables, prescriben, pueden renunciarse y por regla general, son embargables. Entre esta gama de derechos, se cuentan *los derechos reales, los derechos personales o créditos y los derechos intelectuales (propiedad intelectual)*. Se anticipa en este punto que la temática de las obligaciones se ubica en el campo de los derechos personales o créditos, pues estos nacen en el acreedor, precisamente porque el deudor ha contraído con él una obligación correlativa.

1.1. Los derechos reales

Sobre los derechos reales, basta con una incauta lectura del artículo 665 del Código Civil Colombiano, para comprender que corresponden a aquellos que se ejercen sobre las cosas sin respecto a determinada persona, tales como los derechos de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbre (activa), el de garantía mobiliaria y el de hipoteca. En relación con estos derechos, más adelante se precisarán las diferencias puntuales que tienen con los derechos personales o créditos (que surgen cuando el deudor contrae la obligación), ejercicio que nos ayudará aún más en la comprensión de la naturaleza de los derechos personales o créditos y lógicamente, de las obligaciones que los edifican.

1.2. Los derechos personales o créditos

Respecto a los derechos personales o créditos, el artículo 666 del Código Civil Colombiano, señala que:

Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales...

De la norma transcrita, pueden colegirse los siguientes aspectos sobre los derechos personales o créditos:

- ☉ Es una facultad (derecho subjetivo patrimonial) que está en cabeza del acreedor.
- ☉ Es un derecho relativo, pues el acreedor sólo tiene la posibilidad de ejercerlo sobre cierta persona (el deudor o los deudores que han contraído para con él la obligación correlativa).
- ☉ La obligación que le da nacimiento al derecho personal, puede surgir en ámbitos generales: de un hecho jurídico o de la sola disposición de la ley (ese hecho jurídico lo discriminaré al tratar las fuentes de las obligaciones en los términos del artículo 1494 del Código Civil Colombiano y la doctrina nacional).
- ☉ De estos derechos personales nacen las acciones personales (v. gr., un proceso ejecutivo civil).

Nótese además que la norma en cita no señala aquello que el acreedor puede exigir a su deudor, o lo que es lo mismo decir, aquello que el deudor debe satisfacer a favor de su correlativo acreedor, y esto se da porque precisamente ese dato faltante en la norma que define el derecho personal es el contenido de la obligación, hace parte de esta y es menester además recordar que el artículo 666 del Código Civil, está definiendo es el derecho personal o crédito y no el término obligación, a la cual aludimos más adelante.

De hecho, la legislación civil colombiana no define la obligación, concepto que hemos obtenido tradicionalmente de los esfuerzos analíticos de la doctrina y la jurisprudencia nacional.

1.3. Los derechos intelectuales (propiedad intelectual)

Estos derechos de contenido patrimonial y naturaleza inmaterial, aunque no están definidos en la legislación civil, sino meramente referenciados, podemos ubicarlos en el artículo 671 del Código Civil Colombiano cuando señala lo siguiente:

...Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.
Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales...

Ciertamente, estos derechos, cuyo origen se escapa a la génesis e influencia del derecho romano en el actual derecho civil de muchas latitudes mundiales, entre las cuales

cuenta la nuestra con la enseñanza de los derechos reales y de los derechos personales o créditos, pues su origen se remonta al auge de la revolución industrial en Inglaterra principalmente, tienen una naturaleza jurídica intelectual, inmaterial y provienen del intelecto humano.

Los derechos intelectuales han dado origen a una disciplina normativa denominada propiedad intelectual, que agrupa dos grandes especies de derechos, que son los que surgen de la *propiedad industrial* y de los *derechos de autor*, que aunque no forman parte de este curso de obligaciones, están regulados por normas especiales, que para el caso de la propiedad industrial corresponde a la Decisión 486 del año 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y para el caso de los derechos de autor, la Ley 23 de 1982 y sus reformas y reglamentaciones.

Como corolario de lo anterior, se desprende entonces que las obligaciones se ubican en cuanto a relación de causa y efecto, en el ámbito de los derechos personales o créditos, estos a su vez son una especie de derechos subjetivos de contenido patrimonial.

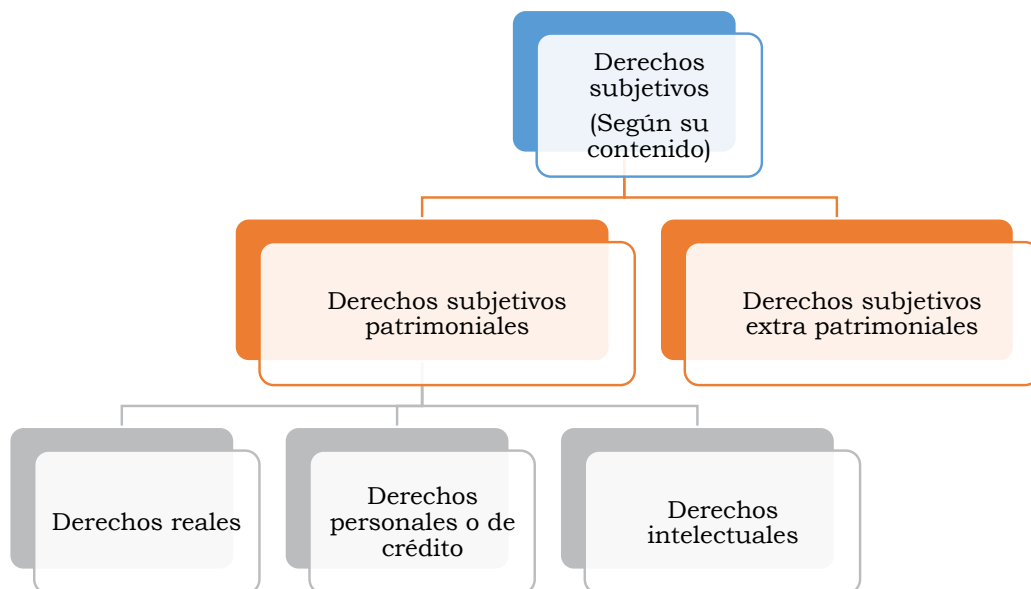


Figura 1

Los derechos subjetivos patrimoniales

Nota. Elaboración propia.

Y se precisa que la ubicación de las obligaciones en el campo de los derechos personales o créditos es de causa y efecto, por cuanto debe advertirse que derechos personales

o créditos no corresponde a lo mismo que obligación, toda vez que es precisamente el nacimiento de la obligación, es decir, el momento cuando el deudor contrae la obligación correlativa con su acreedor, ya sea por un hecho jurídico suyo o por la sola disposición de la ley, el instante exacto en el que nace en cabeza del acreedor el derecho personal o crédito, siendo este la facultad que le permite exigirle a esa “cierta persona”, o mejor dicho, a su deudor, que le cumpla o realice la prestación de dar, hacer, o no hacer algo que es el contenido preciso de la obligación.

Un ejemplo nos ilustra mejor lo que se precisa en el párrafo anterior, lo cual, se itera es que derecho personal o crédito no es igual a obligación, a lo sumo conceptualmente hablando. Veamos: si Juan le propone a Pedro venderle un vehículo de su propiedad, por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), indicando además que pueden convenir en que en el negocio jurídico de compra venta de vehículo, quede expresa la posibilidad de que Pedro pague el referido automotor en cinco (5) cuotas mensuales de un millón de pesos (\$ 1.000.000) cada una; así, perfeccionado el contrato, nacerán del mismo obligaciones para cada parte, para Juan, la de hacer la entrega y tradición del vehículo a favor de Pedro (esta obligación tiene como acreedor a Pedro y como deudor a Juan) y para Pedro, la de pagar el precio en los respectivos plazos a Juan (esta obligación tiene como acreedor a Juan y como deudor a Pedro). Sólo si estas obligaciones nacen, los acreedores de cada una tendrán un derecho personal o crédito que exigir al deudor que la ha contraído, pero si no nacen, jamás habrá derecho personal o crédito para ninguno de los dos.

Sin pretender fomentar crítica negativa y distante a la edificación que me he propuesto con este manual, debo decir que muchos autores, abogados y estudiosos del derecho civil, equiparan derecho personal o crédito con obligación, lo cual, a juicio de quien escribe, carece de fundamento y es ajeno a la naturaleza de ambos y a la relación de causa efecto que se les atribuye.

Lo anterior encuentra claro sustento (Hinestrosa, 2015, pp. 55-56), cuando con total acierto se precisa que

como relación jurídica que es, la obligación exige la presencia de dos posiciones correlativas: el derecho, esperanza que se convierte en pretensión (*Forderungsrecht*) en caso de renuncia del sujeto pasivo, y la deuda, necesidad de aquel de orientar en cierto modo su conducta, que en tal eventualidad se traduce en su exposición a los poderes extraordinarios del acreedor para la satisfacción específica o genérica de su interés y para el resarcimiento del daño padecido con la violación de su derecho.

Por lo que, a juicio de quien escribe, no se puede equiparar la obligación, ni con el derecho del acreedor, como tampoco, con el deber del deudor.

Ciertamente, si no nace la obligación, no nace el derecho personal o crédito que dimana de ella y por demás, la obligación es un vínculo que como concepto abstracto atribuye a los dos extremos de su estructura (activo: acreedor, y pasivo: deudor), dos situaciones

diferentes y de hecho, opuestas pues el vínculo obligacional, confiere al acreedor el derecho personal o crédito que le atribuye de la facultad de exigir el cumplimiento del objeto de la obligación (prestación) y al deudor, le impone un deber de deuda, que se traduce en la de cumplir con dicha prestación, edificada en beneficio del acreedor. De tal suerte que no podemos equiparar, a juicio del autor, las instituciones del derecho personal o crédito y obligación.

Como se ha precisado al respecto (Namen Vargas, 2009, p. 27), derecho de crédito, deuda, relación jurídica, derecho personal, son términos comunes y frecuentes para referir a la obligación en contraposición a los derechos reales. Esta dicotomía es constante en los antecedentes y en los manuales, si adecuada precisión conceptual, básica y necesaria para la delimitación de la noción de la relación obligatoria, particularmente de nociones cuya extensión genera interrogación por su naturaleza común.

Incluso en la doctrina de las obligaciones mercantiles y financieras, se comparte tal correlatividad, más no identidad entre un concepto y otro (derecho personal y obligación), al indicarnos una reconocida posición doctrinal (Rodríguez Azuero, 2021, p. 46), que

hemos visto al hablar de los derechos patrimoniales, cómo el derecho personal, a diferencia del real, no se ejercita directamente sobre una cosa sino demandando, por parte del titular del mismo, una determinada conducta a otro sujeto. Es decir, que a la mentada facultad corresponde un deber jurídico por parte del denominado sujeto pasivo. Fluye, entonces, el concepto de *obligación* como correlativo al de derecho personal y siempre dentro de una relación bilateral, al menos.

2. Diferencias entre los derechos reales y los derechos personales o créditos

Para una clara comprensión y ubicación de los derechos personales o créditos, que nacen cuando el deudor contrae la obligación correlativa con el acreedor, es necesario hacer un parangón entre estos derechos y los derechos reales. Este ejercicio, sin duda alguna permitirá dentro del estudio de las obligaciones identificar la naturaleza y discrepancia de estas dos tipologías de derechos subjetivos de contenido patrimonial.

Los criterios que se han dispuesto para el anunciado cotejo, corresponden a los siguientes: por los sujetos, por el origen de los derechos, por la enunciación en la ley, por sus efectos, por el objeto, por las acciones, por su adquisición, por su publicidad, por su duración y por la prescripción.

Todos estos corresponden a aspectos que además de compararlos, permiten conocer la estructura de la relación jurídica que se da en cada uno de ellos, es decir, la relación per-

sona, cosa y sujeto universal que se da en los derechos reales, con un marcado efecto *erga omnes* y la relación personal-patrimonial que se da de forma relativa en el derecho personal o crédito.

De precisa doctrina nacional sobre la materia de los bienes (Velásquez Jaramillo, 2019, pp. 117-122), pueden esgrimirse tal y como lo plasmó en la siguiente tabla, diferencias muy puntuales entre los derechos reales y los derechos personales o créditos:

Tabla 1

Diferencias entre los derechos reales y los derechos personales

CRITERIO A COMPARAR	DERECHOS REALES	DERECHOS PERSONALES
POR LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA	Sujeto activo: titular del derecho. Sujeto Pasivo: universal (todas las personas)	Sujeto activo: acreedor. Sujeto pasivo: deudor
POR EL ORIGEN	Surgen por el modo de adquirir (accessión, ocupación, tradición, prescripción, partición)	Se originan en las fuentes de las obligaciones (negocio jurídico y el hecho ilícito). Antes contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, ley.
POR SU ENUNCIACIÓN	Están enunciados en la ley y sólo ella puede crearlos. (art. 665 CC)	Son tantos cuantas obligaciones se constituyan diariamente (A DE LA V)
POR SUS EFECTOS	Produce efectos <i>erga omnes</i> (contra todo el mundo. Es absoluto.	Respecto del obligado. Es relativo
POR EL OBJETO	El objeto es la cosa determinada y presente	El objeto es la prestación determinada individualmente y futura
POR LAS ACCIONES	Las acciones otorgan a su titular atributos de persecución (perseguir la cosa en manos de quien este) y preferencia (excluye frente al objeto del derecho a las personas que la ostentan)	Su cumplimiento sólo se exige del personalmente obligado
POR SU ADQUISICIÓN	Requiere el título y el modo	Como regla general sólo la existencia de un título
POR SU PUBLICIDAD	Tienen acceso al registro inmobiliario cuando recaen sobre inmuebles.	No se presenta, por su carácter de relativo
POR SU DURACIÓN	Son perpetuos o temporales	Son esencialmente temporales
POR LA PRESCRIPCIÓN	Opera la prescripción adquisitiva con excepción de la hipoteca y la prenda. Prescripción extintiva en la servidumbre.	Se presenta la prescripción extintiva o liberatoria

Nota. Elaboración propia.

3. El concepto de obligación

El término obligación deriva su etimología de la voz latina *obligare*, que traduce en atar o sujetar, segregándose de dicha palabra el prefijo *ob* que sugiere contraposición, alrededor, y el verbo *ligare* que significa atar. En este punto debe precisarse que el Código Civil Colombiano no se ocupó de establecer el concepto de obligación, sólo hace mención de esta en el artículo 666, para referirse como ya se ha expuesto al vínculo jurídico que da vida al derecho personal o crédito en cabeza del acreedor, y en el artículo 1494 para referirse a las fuentes de las obligaciones, es decir, a aquellos hechos jurídicos, actos jurídicos o disposiciones legales que dan origen a las mismas.

Ciertamente, la obligación resalta como una relación jurídica de alta trascendencia para el derecho privado, e incluso, puede afirmarse que es diametral al derecho en general, que se traduce en un vínculo que une la facultad subjetiva patrimonial del acreedor (facultad de exigir), con el deber subjetivo, también patrimonial, del deudor (deber cumplir la prestación) y cuyo contenido se traduce en una prestación, la cual puede ser **de dar** (cuando implica transferencia del dominio o constitución de otro derecho real), **de hacer** (cuando implica una acción por parte del deudor, como es el caso de obligarse a firmar una escritura pública) o **de no hacer** (cuando implica una abstención por parte del deudor, como el caso del arrendatario de no expender narcóticos en el inmueble arrendado).

En efecto, el artículo 666 del Código Civil Colombiano, por estar ubicado dentro del Libro Segundo de esta obra (De los Bienes), sólo menciona las obligaciones como el detonante de los derechos personales, los cuales corresponden como ya se anotó a derechos subjetivos patrimoniales que además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 653 *ejusdem*, representan bienes incorpóreos, indicando esta norma, como ya se sugirió, que el derecho personal nace en cabeza del acreedor, en razón a que el deudor ha adquirido por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley, **la obligación correlativa**.

Lo mismo ocurre con el artículo 1494 del estatuto civil, norma que pese a estar en el Libro Cuarto (De las Obligaciones y Los Contratos), solo se limita a enlistar las fuentes de las obligaciones, tema al que arribaremos en líneas posteriores del presente manual.

No obstante, con beneplácito debe observarse que, el proyecto de Ley PL 061 de 2018 (República, 2023), retirado el 11 de junio de 2019, “Por medio del cual se unifica el código de civil y de comercio de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”, previó en forma expresa la definición de obligación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1493. DEFINICIÓN.

La obligación es un vínculo jurídico en virtud del cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa, destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Cada parte puede ser de una o de muchas personas....

Veamos a continuación los aspectos relevantes que se extraen del concepto de obligación:

- ⦿ Es un vínculo jurídico en tanto sus efectos trascienden al derecho.
- ⦿ Ese vínculo jurídico une a dos partes, es decir, al acreedor (titular del derecho personal o crédito) con el deudor (quien tiene a cargo el deber de cumplir).
- ⦿ La obligación da vida al derecho personal o crédito.

- ⊙ El vínculo jurídico es personal, es decir, correlativo entre las partes acreedora y deudora (art. 666 del Código Civil).
- ⊙ El vínculo jurídico también es patrimonial, en tanto todos los bienes del deudor, tanto presentes como futuros (salvo los inembargables), son prenda general de sus acreedores (art. 2488 del Código Civil).

4. Distintas accesiones que son comunes al término obligación

Al respecto, lo primero que debe precisarse es la necesidad de establecer la diferencia existente entre las obligaciones morales y las obligaciones jurídicas, así como claramente también existen diferencias notorias entre los deberes morales y los deberes jurídicos.

La obligación moral, que por regla general no está ligada a un acto externo del individuo, sino a su propia conciencia o la creencia en un Dios Supremo, claramente se discrepa de la obligación jurídica que sí supone la existencia de un acto externo del individuo, acompañado de las disposiciones legales. En esta última (la obligación jurídica), también se nos presentan distintos tipos de obligaciones, tales como obligaciones civiles, obligaciones laborales, obligaciones tributarias, obligaciones comerciales, etc., correspondiendo a efectos de la presente obra el estudio de las obligaciones civiles que, reguladas en el código civil, pueden irradiar normativamente a las demás.

Hecha la anterior diferenciación, en términos generales, el vocablo obligación, se utiliza por la ciudadanía para expresar:

- ⊙ La deuda misma (ejemplo: “Tengo una obligación vencida con el Banco”).
- ⊙ Obligaciones jurídicas de diferentes índoles (ejemplos: “Es obligación de los comerciantes llevar los libros de contabilidad”; “La obligación de presentar declaraciones tributarias”)
- ⊙ Deberes éticos (ejemplos: “Tienes la obligación de tener buen comportamiento, de hacer las tareas del colegio, etc.”).
- ⊙ Deberes jurídicos (ejemplos: “Respetar las normas de convivencia, cumplir las normas de tránsito, etc.”).

Pero en realidad, *la obligación* que abordamos en este estudio corresponde al vínculo jurídico que une el derecho personal o crédito del acreedor con el deber de satisfacer la prestación a cargo del deudor, nexo que puede nacer de innumerables fuentes, como se verá más adelante, y que se concreta en los actos jurídicos de acuerdo de voluntades (convención y contrato), hechos voluntarios unipersonales del obligado (cuasicontratos), los hechos ilícitos (culpa y dolo) y la ley (cuando esta expresa que de ella nace una obligación).

Este vínculo (obligación), independientemente de cual sea la fuente de la que brota, gobierna las más importantes relaciones jurídicas que surgen en el tráfico civil y comercial, ya sea en lo contractual (compraventa, permuta, arrendamientos, seguros, transporte,

etc.), como en los hechos ilícitos que dan lugar al extenso campo de la responsabilidad civil (contractual y extracontractual).

Hasta la actualidad, la definición que tanto la jurisprudencia como la doctrina han proporcionado sobre la obligación civil, dimana no sólo de la interpretación del artículo 666 del Código Civil (Derecho Personal o Crédito), sino también del artículo 1495 Ib., norma que al definir contrato, señala lo siguiente: “...*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas...*” (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

5. Los elementos de la obligación

Con independencia de cuál sea la fuente en la que se origina o nace la obligación, de las distintas variables que puede revestir la estructura y efectos de la relación obligacional, así como de la ausencia de una concreta definición de esta vertebral institución del derecho civil en el Código Civil; se tiene que, de la mano de la dimensión descriptiva de la doctrina, así como de la constante labor jurisprudencial de las altas Cortes de nuestro país, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, se ha precisado en las obligaciones la existencia de los siguientes elementos.

5.1. Los sujetos de la obligación

Este elemento se concibe como el componente subjetivo de la estructura de la obligación, pues en él quedan comprendidos los sujetos que siendo o no los protagonistas de la configuración de la fuente de donde nace la obligación, ostentan tanto el derecho personal o crédito (acreedor), como también el deber de prestar o satisfacer la prestación de dar, hacer o no hacer (deudor).

A. El acreedor

El acreedor representa la parte activa en la estructura de la obligación, es decir, quién es titular del derecho personal o crédito definido en el artículo 666 del Código Civil y por ende, quién tiene la prerrogativa de poder requerir, exigir o ejecutar al deudor a efectos de que este cumpla en favor de aquél la prestación de dar, hacer o no hacer, que como contenido de la respectiva obligación ha sido edificada en beneficio del acreedor.

Así las cosas, como el acreedor no sólo resulta el titular del derecho personal o crédito que nace una vez el deudor contrae la obligación correlativa, sino que además en beneficio de él se edifica la prestación (objeto y contenido de la obligación), representa el sujeto activo de la misma y además, el derecho personal o crédito que, como derecho subjetivo, el nacimiento de la obligación le entrega en sus manos, forma parte del activo de su patrimonio.

En tal sentido, si Juan es titular del derecho personal o crédito de poder exigirle a Pedro el pago de la suma de \$ 1.000.000 de pesos m/c (prestación de dar), ese derecho forma parte de su patrimonio como un bien incorporal, concretamente en el activo.

B. El deudor

El deudor representa la parte pasiva en la estructura de la obligación, es decir, el sujeto que, por un hecho jurídico o por la sola disposición de la ley, ha contraído la obligación correlativa y, en consecuencia, tiene la carga o el deber de prestar o satisfacer la prestación (de dar, hacer o no hacer), prestación que resulta el contenido mismo de la obligación que este sujeto ha contraído.

Esta carga o deber de cumplir una prestación, también tiene la virtud de integrar el patrimonio del sujeto de derecho, solo que lo hace en el pasivo, por ser un saldo por pagar.

El incumplimiento de esta prestación por parte del deudor, lo cual se traduce en que definitivamente no la satisfaga, que la cumpla tardíamente o defectuosamente, puede comprometer la responsabilidad civil de este deudor.

Así, en el ejemplo anterior, que fue señalado en la explicación del acreedor, claramente para Pedro el deber de pagarle a Juan la suma de \$ 1.000.000 de pesos m/c (prestación de dar), esa carga representa parte de su patrimonio, no como un derecho, sino como una obligación por pagar que integra el pasivo.

C. Aspectos jurídicos relevantes sobre los sujetos de la obligación

Es importante anotar algunos aspectos que trascienden de manera común y jurídica para ambos sujetos, es decir, que atañen tanto al acreedor como el deudor, tales como:

- En cualquiera de los extremos o partes subjetivas de la obligación (parte acreedora o deudora), puede existir un sujeto (sujeto unipersonal) o varios sujetos (sujeto pluripersonal).
- Tanto la parte acreedora como deudora puede estar conformada por una o más personas naturales o jurídicas o, inclusive, por patrimonios autónomos.
- Lo que determina quién es el deudor o acreedor en la relación jurídica obligacional, no es el acto jurídico o cualquier otra fuente generadora de obligaciones, sino la obligación misma que surge de aquel o aquella. Así por ejemplo, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, regulado por la Ley 820 de 2003, *prima facie*, del acto jurídico y de forma general, no se desprende quién es de forma concreta el acreedor y quién es el deudor, pues es cada una de las obligaciones que resultan nacidas de dicho acto la que puede revelarnos esa respuesta.

En dicho caso, la obligación de permitir el uso pacífico e ininterrumpido del inmueble, tiene como acreedor al arrendatario y como deudor al arrendador; así mismo, la obligación

de pagar el canon de arrendamiento, tiene como acreedor al arrendador y como deudor al arrendatario.

E incluso, puede presentarse el caso de un acto jurídico generador de obligaciones, que contenga una obligación que haga recíprocamente acreedor y deudor a las partes del mismo, respecto del cumplimiento de la prestación que tiene la obligación; tal es el caso, del contrato de promesa de compraventa (artículo 1611 del Código Civil), en el que tanto el promitente vendedor, como el promitente comprador, sean acreedor y al mismo tiempo deudor, recíprocamente, de la obligación de tener que ir en la fecha en que ha de celebrarse el contrato, a suscribir la escritura pública en la notaría respectiva, entendiéndose que el negocio jurídico prometido haya sido una compraventa de bien inmueble.

Sobre los patrimonios autónomos, como eventuales sujetos de una obligación, la Superintendencia de Sociedades en concepto número 2003-01-169329 del año 2003, concluye que “El patrimonio autónomo no es persona jurídica, por tanto carece de capacidad para ser socio de una sociedad”.

Para ello pone de presente, entre otros argumentos, que los patrimonios autónomos, conforme lo dispone el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, al estar representados por sociedades fiduciarias, tienen perfecta capacidad legal para ser titulares de derechos y obligaciones, por lo que las acciones o partes de interés en sociedades comerciales estarían registradas en los libros sociales en cabeza de la sociedad fiduciaria, especificando cuál patrimonio autónomo adquiere la calidad de socio. También se recomienda leer al respecto el numeral 2° del artículo 53 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

5.2. El objeto de la obligación

Este corresponde al elemento objetivo de la obligación y, al mismo tiempo, el que entraña el contenido mismo de la obligación, vale decir, la prestación. Es decir, que el objeto de la obligación es la prestación, la cual, puede ser de dar (cuando implica transferencia de dominio o constitución de algunos derechos reales), de hacer (cuando le implica al deudor la realización de una acción, como es el caso de firmar una escritura pública) o de no hacer (que le impone al deudor el abstenerse de realizar algo, como es el caso, para el arrendatario de no subarrendar el inmueble que le ha sido otorgado en arriendo).

En este tópico, es necesario distinguir entre el **OBJETO DEL CONTRATO** (Obligaciones que nacen de él), el **OBJETO DE TALES OBLIGACIONES** (la prestación debida) y el **OBJETO DE LA PRESTACIÓN** (la cosa en concreto que el deudor debe dar, hacer o no hacer). Esto puede comprenderse mejor a través del siguiente ejemplo:

En el contrato de compraventa civil, definido por el artículo 1849 del Código Civil Colombiano como “...un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio...”; al extender esa tipología contractual al negocio jurídico de compraventa de bien inmueble en el que A le enajena a B un apartamento ubi-

cado en el EDIFICIO GOLD STAR de la ciudad de Valledupar, fijándose como precio del inmueble la suma de \$ 200.000.000 de pesos m/c. Se tiene entonces que:

OBJETO DEL CONTRATO: La obligación de A de transferir la propiedad del inmueble a B y de B pagar a A el precio fijado por el apartamento.

OBJETO DE LA OBLIGACIÓN: Dependiendo de las obligaciones habrá distintos tipos de prestación. Así, sobre la obligación principal antes descrita, tanto para A (transferir la propiedad) como para B (pagar el precio de la cosa). Pero si se trata por ejemplo de la obligación que tiene el vendedor de salir al saneamiento o responderle al comprador por los vicios ocultos o rehditorios de la cosa vendida, en los términos de los artículos 1914 y ss., del Código Civil, la prestación que debe satisfacer el vendedor (que en este caso es deudor frente al comprador), es de hacer.

OBJETO DE LA PRESTACIÓN: Lo será la cosa en concreto por dar, hacer o no hacer, en cada prestación. En el ejemplo planteado, hay dos prestaciones de dar. Prestación 1 (que debe satisfacer el vendedor), el apartamento ubicado en el EDIFICIO GOLD STAR de la ciudad de Valledupar y Prestación 2 (que debe satisfacer el comprador), la suma de \$ 200.000.000 de pesos m/c.

Debe advertirse, claro está, que el objeto de la obligación debe estar presente en todo acuerdo de voluntades, tal y como lo señala el artículo 1517 del Código Civil Colombiano, al establecer: “...*Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. ...*” (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Y finalmente, debe indicarse que de ese objeto, la ley civil colombiana exige que sea posible, determinado y lícito, tal y como se desprende del artículo 1518 Ib., al indicar sobre los requisitos de los objetos de las obligaciones:

No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público....

5.3. El vínculo jurídico de la obligación

Puede señalarse a esta parte de la obligación como un elemento esencial, en la medida en que la misma obligación se traduce en un vínculo jurídico, que tiene por aptitud prin-

cial la de unir el derecho de crédito de un acreedor con el deber de cumplir la prestación del deudor. Es decir, que el vínculo jurídico como elemento de la obligación, más que un elemento que permita diseñar su estructura, lo que hace es definir su naturaleza misma, es decir que es la obligación en sí misma un vínculo jurídico.

Decimos entonces que el vínculo jurídico, es el elemento mismo que define a la obligación.

Ese vínculo jurídico, que se traduce en una relación jurídica de alta trascendencia, no solo en el libro de las obligaciones y contratos del Código Civil Colombiano, sino también en el libro de los bienes (en tanto posibilita el ejercicio material del derecho personal o crédito como bien incorporal), cuenta con que, además de tener el reconocimiento del derecho en su nacimiento, efectos y extinción, termina por dotarse de relatividad, carácter personal y patrimonial.

En efecto, decimos que ese vínculo jurídico de la obligación: i) es relativo, por cuanto solo une eficazmente al acreedor con el sujeto que ha contraído para con él la correlativa obligación; ii) es personal, en tanto que de él se deriva el ejercicio de las acciones personales y, finalmente, iii) es de carácter patrimonial, no solo porque la obligación da nacimiento a un derecho subjetivo patrimonial (derecho personal o crédito), sino también, porque todos los bienes (tanto presentes como futuros del deudor), configuran prenda general del acreedor, tal y como lo señala el artículo 2488 del Código Civil Colombiano al establecer: "... Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677...".

Como colofón sobre la estructura de la obligación civil, resulta imperioso observar y analizar detenidamente la siguiente gráfica:

SUJETOS	OBJETO	VÍNCULO JURÍDICO
<ul style="list-style-type: none"> • Unitario - Plural • Persona Natural - Jurídica • Receptor de la facultad y del deber • Puede haber pluralidad activa y pluralidad pasiva 	<ul style="list-style-type: none"> • Prestación (De dar - De hacer - De No hacer) • Contenido esencial de la obligación • No hay obligación si esta no tiene objeto 	<ul style="list-style-type: none"> • Define la obligación • Es Personal • Es patrimonial • Incide en el nacimiento, exigibilidad y la extinción

Figura 2

Elementos de la obligación (estructura obligacional)

Nota. Elaboración propia.

De la gráfica anterior, podemos comprender con claridad en relación con los sujetos, que este es el elemento subjetivo de la obligación, es decir, en el que la obligación misma hace converger el derecho personal o crédito (derecho subjetivo patrimonial) en cabeza del acreedor y el deber o deuda de cumplimiento, en cabeza del deudor. El primero, da la prerrogativa de exigir el cumplimiento de la obligación, mientras el segundo impone el correlativo deber del cumplimiento de la misma.

Continuando con los sujetos, encontramos que estos se incorporan o hacen presencia dentro de cualquiera de los extremos de la obligación, es decir, en el extremo acreedor o en el extremo deudor, pudiendo existir extremos unitarios (de un solo sujeto), pero también pluralidad (varios sujetos), en el extremo activo del acreedor (pluralidad activa), en el extremo pasivo del deudor (pluralidad pasiva) e incluso en varios extremos, es decir, varios sujetos en el extremo acreedor y varios sujetos en el extremo deudor (pluralidad mixta). Esto, como se verá más adelante en la presente obra, tiene incidencia muy importante en el caso de la clasificación de las obligaciones según los sujetos, dentro de las cuales se estudia principalmente las obligaciones conjuntas o mancomunadas y las obligaciones solidarias.

Así mismo, en lo que respecta al objeto de la obligación, elemento objetivo o material, este es un esencial de la misma, pues no puede existir una obligación que no contenga un objeto, el cual alberga la prestación. Esta última, según ya se explicó, puede ser de dar, hacer o de no hacer alguna cosa.

Finalmente, sobre el vínculo jurídico, al cual llamaría el elemento jurídico, que le imprime la juridicidad a la relación, corresponde como ya se anotó a la definición misma de la obligación, a la unión de estirpe jurídica entre el acreedor y el deudor, siendo de naturaleza personal, pues atendiendo a la correlatividad obligacional, el acreedor sólo puede exigirle el cumplimiento de la prestación a su correlativo deudor y, al mismo tiempo, es de contenido patrimonial, como quiera que todos los bienes del deudor forman prenda general de sus acreedores.



ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FUENTES
DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO
CIVIL COLOMBIANO

2

La ley civil colombiana ha heredado del derecho romano la concepción de regular distintos hechos, actos e incluso leyes como fuentes de obligaciones. Bajo la premisa inicial de inculcar que no todas las obligaciones provienen de los contratos, se hace necesario advertir la presencia en nuestro derecho civil de siete importantes fuentes de obligaciones como el contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, ley, enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho.

Todas estas serán abordadas en su naturaleza y efectos jurídicos, analizando cada una de ellas desde la perspectiva del comportamiento de las obligaciones.

La marcada influencia del derecho romano dentro del tema de las obligaciones, pasando por la filosofía del derecho francés y las tendencias modernas unificadoras, justifica desde la dimensión crítica el abordaje de las fuentes que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce como la génesis de las obligaciones civiles. El pensamiento crítico será revelador sobre el alcance y resultados de este gran desafío.

1. Fuente de las obligaciones - concepto

El vocablo *fuelle* proviene de la voz latina *fons o fontis* cuya acepción se corresponde con fuente (agua que brota de la tierra). La Real Academia Española (RAE, 2023), nos aporta respecto de la palabra fuente, entre varios significados, el que estriba en el “*principio, fundamento de algo*”.

Ciertamente, las fuentes de las obligaciones permiten identificar no sólo el origen de las obligaciones, sino también el fundamento de las mismas, como una de las relaciones jurídicas de mayor trascendencia para el derecho, pues en efecto, las fuentes de las obligaciones nos revelan tanto las distintas formas del nacimiento de cada vínculo obligacional, como los efectos que estos pueden acaecer a las situaciones jurídicas preexistentes.

Como se precisó anteriormente en el presente manual, la primera aproximación de las fuentes de las obligaciones en el ordenamiento civil colombiano, corresponde a lo previsto en el artículo 666 del Código Civil, cuando, al definir el derecho personal o crédito que puede relativamente ejercer el acreedor sobre su deudor, precisa que este derecho subjetivo patrimonial, nace porque el deudor: *por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley*, ha contraído la obligación correlativa.

En esta disposición, ubicada en el libro segundo del Código Civil (De los Bienes), se trazan las dos grandes fuentes de las obligaciones, es decir, a nivel general *los hechos jurídicos*

cos y de forma concreta *la ley*. Este primer avistamiento de las fuentes de las obligaciones, nos ubica en la imperiosa necesidad de abordar el estudio de la teoría general del hecho jurídico y su clasificación, tema que habrá de solventarse en líneas posteriores.

En la siguiente gráfica se ilustra en relación de género a especie, las fuentes de las obligaciones, observadas por primera vez en el artículo 666 del Código Civil, al definir el derecho personal o crédito. Veamos:

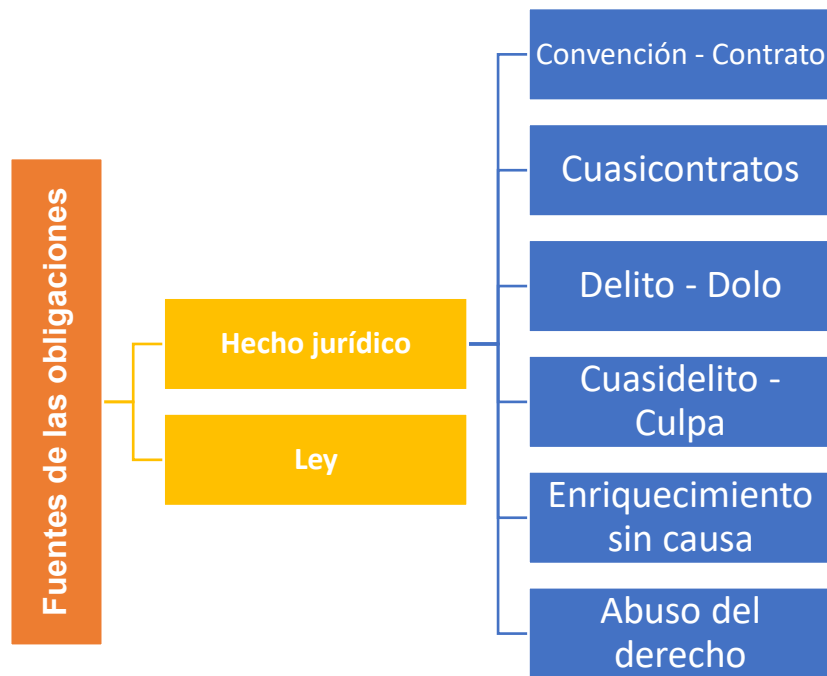


Figura 3

Fuentes de las obligaciones

Nota. Elaboración propia.

El segundo acercamiento que el derecho civil colombiano brinda sobre las fuentes de las obligaciones, se ubica en el Libro Cuarto del Código Civil (De las Obligaciones y Contratos), específicamente en el artículo 1494 de la referida obra, que sobre el particular establece:

...**ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>**. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia

de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia....

De la lectura de esta disposición, se colige que la legislación civil colombiana acoge la clásica clasificación romana de las fuentes de las obligaciones, al establecer como tales:

- ⊙ Las convenciones y los contratos
- ⊙ Los cuasicontratos
- ⊙ El delito (hecho ilícito con intención de causar daño –dolo–)
- ⊙ El cuasidelito (hecho ilícito cometido con culpa)
- ⊙ La Ley

Adicionalmente, el Código de Comercio Colombiano (Decreto-Ley 410 de 1971), nos aporta como fuente de obligación el Abuso del Derecho, así como la ley 153 de 1887 y el Código de Comercio destacan como fuente de obligación el enriquecimiento sin causa. Incluso algunos han llegado a reemplazar los hechos ilícitos del listado de fuentes por la responsabilidad civil como fuente directa de las obligaciones. Todas estas serán desarrolladas en el presente capítulo.

Antes de abordar analítica, descriptiva y críticamente el desarrollo de las distintas fuentes de las obligaciones, se hace necesario, luego de lo expuesto, elaborar una definición precisa de *fuerza de obligación*.

Podemos entonces entender por fuentes de las obligaciones, aquellos hechos jurídicos, actos jurídicos o leyes, que tienen por virtud, asignada por la ley, el efecto de generar o dar nacimiento a una obligación.

Reconocida doctrina nacional (Bonivento Jimenez, 2017, pp. 37-38), sobre la noción de las fuentes de las obligaciones, señala que:

...De la mano de la noción de las fuentes del Derecho, aplicada al campo específico de las *obligaciones*, las fuentes de estas últimas están referidas al acto o hecho que las produce, vale decir, a la situación fáctica a la que una norma impone como efecto la creación de ese vínculo que une el *deber prestar* del deudor con el *poder exigir* del acreedor, respecto de una determinada prestación....

Siguiendo en la línea analítica de la doctrina interna (Monsalve, 2016, p. 37), podemos entender por las fuentes de las obligaciones el hecho que les da origen.

Ciertamente resulta claro a nivel doctrinal (Medellín, 2017, p. 148) que,

las obligaciones, como todas las cosas del mundo, deben tener una causa inmediata y eficiente. Por eso todos los tratadistas, antiguos y modernos, así como las legislacio-

nes positivas, hablan de fuentes de las obligaciones, es decir, de las causas inmediatas de donde ellas surgen.

2. El hecho jurídico (teoría y clasificación)

Teniendo en cuenta que muchos hechos y manifestaciones de la voluntad encasillan dentro del listado de hechos jurídicos que pueden generar obligaciones, y que por ende, son considerados tanto por nuestro ordenamiento jurídico como por la doctrina interna como fuentes de obligaciones, se hace imperioso precisar acerca de la teoría del hecho jurídico y su clasificación, pues podemos observar por ejemplo cómo los contratos y cuasicontratos se alinean dentro de los actos jurídicos lícitos, así como los delitos y cuasidelitos, que se circunscriben a los hechos jurídicos ilícitos.

La elemental doctrina del estudio del derecho (Monroy Cabra, 2015, p. 552) nos enseña desde los inicios de la academia jurídica que “el hecho jurídico es un acontecimiento o conducta humana al que el derecho considera como supuesto para producir consecuencias jurídicas. Es bueno advertir que las consecuencias jurídicas consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones”.

Partiendo de la anterior cita, es evidente que una de las tantas consecuencias jurídicas que pueden emanar de los hechos jurídicos es la de dar nacimiento a obligaciones.

Por ello, se reitera la importancia de estudiar de forma breve la noción del hecho jurídico y su clasificación, con el fin de darle naturaleza jurídica primigenia a cada fuente de obligación en particular.

En relación con la tradicional forma como la doctrina ha clasificado el hecho jurídico, sin caer en la necesidad de profundizar al respecto, tenemos que históricamente el hecho jurídico se ha clasificado en hecho jurídico natural y hecho jurídico humano.

El primero de estos es absolutamente causal y en él interviene la fuerza de la naturaleza, la cual es imprevisible e irresistible por parte de los seres humanos, como es el caso del nacimiento, la muerte de una persona, o el hecho de que una persona cumpla la mayoría de edad. El segundo, es decir, el hecho jurídico humano, corresponde a aquel en el cual se da la intervención del hombre y es en el cual se corresponden los actos jurídicos, lícitos e ilícitos, estos últimos denominados comúnmente por la doctrina como hechos ilícitos.

Así las cosas, de la teoría del hecho jurídico, la doctrina ha sintetizado las siguientes especies del mismo:

- ⊙ **El acto jurídico lícito (voluntario, unipersonal o pluripersonal)** y que es en el cual se encasillan frecuentemente la convención y el contrato.
- ⊙ **El hecho jurídico ilícito** (en el cual se asigna el delito y cuasidelito, es decir, el dolo y la culpa).

Sobre el particular, es importante precisar que el artículo 2302 del Código Civil, señala:

...Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa....

Para el caso de la ley como fuente de las obligaciones, se destaca que la norma citada anteriormente señala que las obligaciones que nazcan de la misma yacen expresamente indicadas en ella. Al respecto, se ha señalado con total acierto (Medellín, 2017, p. 150) que, “los modernos expositores agregan una nueva fuente de obligaciones civiles: la ley. Se dice que la obligación nace de la ley cuando, sin tener su origen en un contrato o cuasicontrato, delito o cuasidelito, es la ley la que de manera directa o inmediata la impone a cargo de ciertas personas y a favor de otras”.

Incluso encontramos grandes representantes doctrinales del derecho civil que, por encima de la concepción de los hechos jurídicos ilícitos (dolo y culpa – delito y cuasidelito), consideran que en tal caso, la verdadera fuente de las obligaciones es la responsabilidad civil. Tal es el caso de la reconocida doctrina de la responsabilidad civil (Tamayo Lombana, 1998, p. 3) cuando precisa que después del acto jurídico o negocio jurídico, la fuente más amplia de las obligaciones y que ofrece mayor interés dentro de la teoría general de las obligaciones es *la responsabilidad civil* (cursiva del autor citado).

Ocurre lo mismo con el profesor Álvaro Pérez Vives, para quien las fuentes de las obligaciones corresponden a los actos jurídicos, el enriquecimiento sin causa, así como la responsabilidad civil (precontractual, contractual, postcontractual y extracontractual -delictual y cuasidelictual- y la ley) pues, en su obra, Pérez Vives (2011, p. 3) claramente indica a la responsabilidad civil como tercera fuente de las obligaciones.

En uno y otro caso, si quisiéramos refutar las respetadas opiniones de los dos profesores citados en líneas precedentes sobre si la responsabilidad civil es la verdadera fuente de las obligaciones, por encima incluso del hecho jurídico ilícito, tanto a título de dolo (delito) como de culpa (cuasidelito), en la opinión del autor de esta obra, huelga precisar que aun tratándose de una sentencia en la cual se declare civilmente responsable al agente dañoso, esta es de carácter declarativo (a título de condena), y no estaría, en consecuencia, constituyendo la obligación indemnizatoria, sino declarándola.

En todo caso, en el siguiente numeral del presente capítulo se abordará de manera detallada cada fuente de las obligaciones en particular.

3. La clasificación de las fuentes de las obligaciones

A efectos de establecer una rápida y eficaz metodología de estudio de la clasificación de las fuentes de las obligaciones, se precisará en un primer paso el abordaje de estas según la ley, es decir, en los términos en los que de forma precisa se señalan en los artículos 1494 y 2302 del Código Civil Colombiano (Convención y Contrato, Cuasicontrato, Delito, Cuasidelito y la ley) y, en un segundo plano, se hará sucinta indicación de las variantes nominativas que sobre estas agota la doctrina nacional e internacional. Sin perder de vista que existen otras fuentes de obligaciones (enriquecimiento sin causa y abuso del derecho).

Es así como, en este punto se desarrollan las fuentes de las obligaciones según la ley (Código Civil Colombiano), las fuentes de las obligaciones según la doctrina y otras fuentes de las obligaciones.

3.1. Las fuentes de las obligaciones según la ley (Código Civil Colombiano)

Sobre el particular, es necesario recapitular que son tres los artículos en los que de forma genérica, conceptual y dogmática se pueden identificar las fuentes de las obligaciones civiles en nuestra legislación civil. Estas disposiciones corresponden a los artículos 666, 1494 y 2302 del Código Civil Colombiano.

De estas disposiciones se desprenden las siguientes fuentes de las obligaciones.

3.1.1. Las convenciones y los contratos

El artículo 1494 del Código Civil Colombiano, los rotula de concurso real de voluntad de dos o más personas (acto jurídico lícito voluntario pluripersonal). Al respecto, hay que precisar que el artículo 1495 Ib., de forma imprecisa equipara *contrato y convención*, al señalar: "...Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas...".

No es objeto de la presente obra el estudio profundo de los contratos. No obstante, como fuente de las obligaciones que es, se hace necesario dilucidar sobre la confusión que gesta el ordenamiento civil al equipar el género (convención) con la especie (el contrato), pues todo contrato es una convención, pero no toda convención es un contrato.

Hay que precisar *prima facie*, que tanto las convenciones como los contratos son actos jurídicos voluntarios lícitos pluripersonales.

La teoría general de los contratos es una de las más claras precisiones doctrinales (Ospina Fernandez, 2014, p. 43), la cual nos ubica en la idea de que

las convenciones se suelen definir diciendo que son los acuerdos de voluntades de dos o más agentes encaminados a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Perte-

necen a este género todos los contratos, que son la fuente principal de las relaciones obligatorias, el convenio entre el acreedor y el deudor sobre la prórroga del término para el cumplimiento de obligación ya existente entre ellos, el pago que hace el deudor al acreedor y que es el modo normal de extinguir obligaciones, etc.

En efecto, el objeto de las convenciones es la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas de cualquier naturaleza, al paso que el objeto principal y generalmente exclusivo del contrato es la creación de las obligaciones, o sea, de esos vínculos jurídicos específicos en virtud de los cuales una persona llamada acreedor puede exigir de otra denominada deudor la ejecución de una prestación dar, hacer o no hacer alguna cosa. En conclusión, bien se puede decir que todo contrato es una convención, pero no que toda convención es un contrato.

Al respecto, para reconocida doctrina nacional (Ospina Fernandez, 2014, pp. 43-44), el

Código de Comercio incurre a este propósito en error de mayor magnitud, traído del Código Civil Italiano. Define aquel en su artículo 864: “El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial”. Así, si el Código Civil pretendió reducir el género de convención a su especie el contrato fuente de obligaciones, el de Comercio hipertrofia la noción del contrato, confundiéndose con el género convención, de donde resultaría que hasta el pago, acto extintivo de las obligaciones, sería un contrato.

En todo caso, el contrato como fuente de las obligaciones se presenta como expresión genuina del principio de la autonomía de la voluntad privada, previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano que al respecto señala: “...Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...”.

3.1.2. Los cuasicontratos

El multicitado artículo 1494 *Ejusdem*, los enlista dentro de la categoría de los hechos jurídicos voluntarios (acto jurídico lícito voluntario unipersonal).

Al respecto, hay que decir que el citado artículo, el que señala las fuentes de las obligaciones, de forma imprecisa alude los cuasicontratos como un hecho voluntario de la persona que se obliga, lo cual se traduce en una imprecisión, pues si bien la voluntad que se hace presente en esta fuente es unipersonal, respecto de la obligación que se contrae, en el cuasicontrato nace del hecho voluntario de las partes (de la relación obligacional).

El artículo 2302 del Código Civil Colombiano, corrige esta imprecisión al señalar: “...Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o **del hecho voluntario de las partes...**” (subrayado y negrilla del autor).

Debe advertirse que la diferencia entre los contratos y los cuasicontratos es que los primeros necesariamente implican acuerdo de voluntades, lo cual se excluye de los segundos.

De conformidad con el artículo 2303 del Código Civil Colombiano: “...Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido, y la comunidad...”. Es de precisar que ya el artículo 1494 Ib., nos anticipó otra tipología de cuasicontrato que corresponde al de la aceptación de una herencia o legado. Pareciera inferirse de esta norma, cuando expresa “y en todos los cuasicontratos”, que definitivamente la lista no es taxativa.

3.1.3. El delito

El autor José Armando Bonivento Jiménez, autoridad en la materia, señala que “el *delito* puede definirse como el hecho ilícito, cometido con intención de dañar –equivale a dolo” (Bonivento Jiménez, 2017, p. 41).

Sobre esta fuente de obligación, concretamente sobre el dolo que caracteriza el hecho jurídico ilícito con intención de inferir daño a otro, debe precisarse que de conformidad con el artículo 63 del Código Civil Colombiano: “...El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro...”. En efecto, esta fuente yace regulada directamente en el inciso tercero del artículo 2302 Ib., cuando establece que: “...Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito...”.

Puede concluirse que el delito representa el hecho ilícito, claramente voluntario, dotado de intención de causar daño a otro, es decir de dolo, elemento que representa su fundamento, que genera obligación en tanto ubica al causante, en la vinculante relación obligacional de tener que reparar o indemnizar el daño causado a su víctima.

3.1.4. El cuasidelito

Sobre esta fuente de las obligaciones, debe indicarse que el inciso final del artículo 2302 del Código Civil Colombiano, prescribe: “...Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa...”.

En términos generales, la culpa está definida y graduada, sin tener varios títulos de imputación como en el derecho penal (negligencia, impericia, imprudencia y violación al deber objetivo de cuidado), en el artículo 63 Ib., bajo los siguientes parámetros:

...La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado

El cuasidelito, involuntariamente omitido en el listado de fuentes de las obligaciones que enlista el artículo 1494 del Código Civil Colombiano, pero cuya existencia ratifica el artículo 2302 de la misma obra, tal y como se anotó anteriormente, representa ese hecho ilícito dotado de culpa, en el cual no existe la voluntariedad o intención de dañar a otro.

La culpa, como elemento subjetivo que entraña la atribución de responsabilidad civil a un sujeto, se hace presente tanto en el plano de la responsabilidad civil contractual como el de la responsabilidad civil extracontractual o *aquiliana*. De hecho, pese a la evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil que da lugar al nacimiento de la obligación de reparar (deuda de reparación), sigue siendo el fundamento de la responsabilidad civil, en el ámbito contractual y el extracontractual.

3.1.5. La ley como fuente de obligaciones

De conformidad con el artículo 4° del Código Civil Colombiano: “...Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar...”

Esa declaración soberana de la voluntad del Estado, cuando ella misma lo señala, tiene la virtud de dar nacimiento a obligaciones. De la lectura de los artículos 666, 1494 y 2302 Ib., se cuenta a la ley como una de las fuentes de las obligaciones.

Parte importante de la doctrina nacional (Bonivento Jimenez, 2017, p. 43), respecto de este tema, señala que

la consagración de la *ley* como fuente autónoma de obligaciones alude a situaciones en las que la norma jurídica es el soporte directo de la relación obligatoria, sin cabida para ninguna de las otras opciones creadoras concebidas por el ordenamiento, como ocurre, para mencionar el evento que ella misma trae a colación al final del artículo 1494 del Código Civil, con las que nacen entre *los padres y los hijos de familia*, o, con concepción basada en consideraciones de alguna semejanza, pero de mayor espectro,

con las obligaciones de alimentos, reguladas a partir del artículo 411 *ibidem*; *Se deben alimentos: 1. Al cónyuge. 2. A los descendientes. 3. A los ascendientes. (...)*.

Y muchos otros pueden ser los ejemplos en los cuales la misma ley sirve de génesis a las obligaciones, como puede ser el caso de la obligación que la ley que regula la propiedad horizontal en Colombia (Ley 675 de 2001) impone sobre la participación en las expensas comunes necesarias, al señalar en su artículo 29 que:

...Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal...

Otro ejemplo de una eventualidad en la cual la misma ley promueve el surgimiento de una obligación, corresponde a las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, a cuyo recaudo y transferencia queda obligado el recaudador con relación a la entidad administradora de las mismas (art. 30 de la ley 101 de 1993).

En consonancia, señala el párrafo 1° del artículo 30 de la Ley 101 de 1993:

...Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad...

Y así, son innumerables los casos en que la ley, en nuestro ordenamiento jurídico, se encarga de crear obligaciones, siendo menester preguntarnos **¿qué se requiere para que podamos dar por sentado que la ley es fuente de determinada obligación?** La respuesta es extraíble de la misma legislación civil y corresponde a que **la misma ley la señale expresamente** pues, así lo establece el mismo artículo 2302 del Código Civil Colombiano, cuando al regular las fuentes que no implican acuerdo de voluntades (cuasicontratos, hechos ilícitos y la ley), en el inciso primero señala que: “... (...) Las que nacen de la ley se expresan en ella...”.

De suerte que es dable concluir sobre la ley como fuente de obligaciones, que dicha labor de engendrar obligaciones no se puede interpretar.

Es tal la importancia de la ley como fuente de las obligaciones, que el origen legal de las mismas trasciende incluso del plano del derecho sustancial, para propiciar efectos en el plano procesal, tal y como lo observamos con la actual previsión contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuando de forma novedosa

incluyó dentro del abanico de títulos ejecutivos aquellos que tuviesen su origen en la ley, al señalar:

...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184... (subrayado y negrilla fuera del texto legal).

Esta norma, en efecto, pone de relieve su importancia práctica en la ejecución de obligaciones que estando contenidas en títulos ejecutivos, deben su origen a la ley, pues, en el anterior artículo 488 del Código de Procedimiento Civil – CPC (Decreto 1400 de 1970), no se regulaba el título de origen legal, de manera que en muchos casos en los estrados judiciales, la mayoría de los jueces, ante la ejecución civil de estas obligaciones (de origen legal) que reposaban en títulos ejecutivos de idéntico origen, no hacían abstracción forzosa de la norma y por exceso ritual manifiesto, terminaban desestimando el título ejecutivo y por contera de forma injusta, la existencia de la obligación.

4. Otras fuentes de las obligaciones

Existen otros hechos jurídicos que la doctrina, la jurisprudencia o en algunos casos, otro sector del ordenamiento jurídico privado, los considera fuentes de obligaciones, tal es el caso del **enriquecimiento sin causa** y del **abuso del derecho**. De ellas se harán algunas precisiones en el presente punto.

4.1. El enriquecimiento sin causa

La causa es exigida por el artículo 1502 del Código Civil Colombiano como requisito tanto para la existencia como para la validez de los contratos. Es este elemento sin duda la base fundamental del estudio del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones.

Además, el artículo 1524 Ib., establece:

...**No puede haber obligación sin una causa real y lícita**; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita... (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 831 del Código de Comercio, prescribe que: "...Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro...". Cuando ese motivo que impulsa y determina no solo la existencia, sino la validez de ciertos actos jurídicos, llega a faltar en aquellos actos en los cuales una persona se enriquece patrimonialmente a expensas de otra que se empobrece correlativamente, da lugar a lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional han denominado *enriquecimiento sin causa*.

De reconocida doctrina en materia de bienes (Velásquez Jaramillo, 2019, p. 282), podemos extraer un interesante ejercicio analítico, descriptivo y crítico sobre esta figura al señalar que:

...Un patrimonio se acrecienta injustamente a costa de otro cuando no existe una causa jurídica o legal que amerite el enriquecimiento. Juan cree deberle a Pedro \$5.000 y realiza el pago. Si Pedro los recibe, ¿Será justo o legal que ese dinero engruese sus activos sin que Juan tenga acción para recuperarlo?

Elementos del enriquecimiento sin causa:

1) Que exista un *enriquecimiento de un lado y un empobrecimiento del otro*. Debe existir una prestación de dar, hacer o no hacer que implique la disminución económica de un patrimonio y el aumento pecuniario de otro.

Digo a Guillermo: le vendo el caballo "Quijote" que tengo en mi finca, por \$120.000, sin tener conocimiento de la muerte del semoviente ocurrida el día anterior. Si recibo el pago o parte de él, mi patrimonio se enriquece con base en un acto cuyo objeto material no existe. En tanto, Juan se empobrece porque pagó a cambio de no recibir nada.

2) Que *el afectado no tenga acción para obtener el reembolso*. En el ejemplo propuesto se trata de una compraventa de un bien mueble que tiene como elementos fundamentales la cosa y el precio.

Como el contrato no nació en la vida jurídica, no puede entablarse una acción sustentada en tal acto jurídico puesto que no existe. Por tal razón, Juan puede recuperar el precio pagado alegando enriquecimiento injusto, mediante la acción propia de tal figura, denominada *actio in rem verso*.

3) *Que no exista causa del enriquecimiento*. Cuando existe una obligación, su origen hay que encontrarlo en las fuentes analizadas (clásicas o modernas). Si encontramos un hecho no adaptable a las fuentes, nos queda el camino del enriquecimiento sin causa. Esto quiere decir que la acción es subsidiaria.

4) *Que la acción de enriquecimiento no tenga un obstáculo u oposición legal*. La venta de armas es un monopolio del Estado. Si un particular fábrica estos elementos y los vende, no puede exigir la restitución del precio a quien no lo ha cancelado, con base en esta acción del enriquecimiento sin causa...

Incluso la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080007601 [41233], Jun. 8/17), ha asumido y desarrollado incluso, con importantes variantes, posturas de unificación respecto de la figura del enriquecimiento sin causa, que explican la figura, indicando que la misma es fuente de obligaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

...1.- La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),

2.- El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y

3.- La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto...

Resulta importante en este punto preguntarnos, *¿cuál es la obligación que nace del enriquecimiento sin causa?*, siendo pertinente decir sobre el particular que, al no existir por regla general un perjuicio que reparar, se tiene que la obligación a la que da vida esta fuente es la de restituir la porción patrimonial, respecto de la cual se vio empobrecido correlativamente el afectado.

Obligación que debe satisfacer el correlativo enriquecido sin causa, ya sea voluntariamente o de manera coercitiva, mediante el ejercicio por parte del empobrecido de la denominada *actio in rem verso* (acción de restitución o acción de enriquecimiento sin causa).

4.2. El abuso del derecho como fuente de las obligaciones

Hablar del abuso del derecho nos lleva a considerar el viejo aforismo por el cual nuestros derechos finalizan donde comienzan los derechos de los demás. Por demás, sabido

es que el ejercicio de nuestros derechos subjetivos implica responsabilidades dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 95 de la Constitución Política de 1991, señala lo siguiente:

(...) El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

(...)

Por su parte, el artículo 830 del Código de Comercio Colombiano, señala que: “...El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause...”.

Prima facie podemos afirmar que el abuso del derecho corresponde a aquel acto jurídico en el cual, sin ser ilícito el ejercicio de nuestros derechos subjetivos, se desvía del propósito o finalidad querida por el legislador para nuestro derecho, de tal forma que dicho ejercicio vulnera derechos ajenos, naciendo al efecto una obligación de reparar al titular de los derechos subjetivos afectados.

Un gran desarrollo de esta figura se encuentra en la Sentencia C-258 de 2013, en la cual, señaló la Corte:

...Al interpretar el artículo 830 del Código de Comercio, disposición que por excelencia acoge la regla del abuso del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Suprema señaló el alcance de la figura así:

- Los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Más, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes de la persona y del ciudadano, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que este reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

- Así pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo...

Importante sobre el particular, es anotar que la determinación del abuso del derecho, es decir, su configuración, puede obedecer a criterios subjetivos (culpa o dolo), pero también puede materializarse en consideración a criterios objetivos. Así mismo, el abuso del derecho puede presentarse tanto en el plano de la responsabilidad civil contractual como en el de la responsabilidad civil extracontractual o *aquiliana*.

Palmaria resulta la precisión dada por la Corte Suprema de Justicia sobre la figura del abuso del derecho, cuando señaló que:

...El abuso del derecho, en todo caso y con independencia de la teoría objetiva o subjetiva que se predique haberle dado origen, en cada situación concreta y según las circunstancias fácticas que lo rodeen, se caracteriza entonces fundamentalmente por la existencia, ab initio, de una acción permitida por una regla, sólo que, por contrariar algún principio de trascendental connotación social, como la moralidad del acto, la buena fe y otros semejantes, termina convirtiéndose en una conducta del todo injustificada y, por contera, constitutiva de un perjuicio.

Fue así como, concordante con esas directrices ideológicas que circulaban en el mundo, la Corte entendió también que el abuso de los derechos no se presentaba únicamente en la esfera particular del dominio, sino en otros escenarios, y por ello adujo que "...la responsabilidad civil por abuso de derechos subjetivos, generalmente en nada se separa de los lineamientos principales de la culpa aquiliana, o de la contractual en su caso..." (G. J. t. CXLVII, pág. 82), aserción mediante la cual reafirmó la entrada que le había dado en el campo propio de los contratos, desde cuándo, casi un siglo antes, en sentencia de 6 de diciembre de 1899 (G. J. XV, 8), encontró posible su ocurrencia siempre que se abusara de los derechos emanados de los acuerdos de voluntades... (Sentencia del 16 de septiembre de 2010, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Exp. 2005-00590-01).

En todo caso, es claro que el abuso del derecho como fuente de las obligaciones, tiene un tratamiento especial en cuanto a la generación de esa deuda de reparación que por esta

vía, adquiere el civilmente responsable frente al tercero que ve vulnerado sus derechos, por la acción u omisión del titular del derecho subjetivo de cuyo ejercicio deviene el perjuicio.

Finalizado este tema, se habrá comprendido la naturaleza jurídica de cada una de las fuentes de las obligaciones y cómo del estudio de las mismas se arriba a los efectos de las obligaciones que nacen de cada hecho, acto o ley fuente.

Puede colegirse de la temática que se abordó en el acápite precedente del presente manual, que quien determina la calidad de fuente de las obligaciones es la ley misma y que cada obligación muestra el rasgo que su fuente sugiere a la luz del ordenamiento jurídico civil.

LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES



Dentro de todo estudio teórico de las obligaciones civiles, no solo en el ordenamiento civil colombiano, sino también en el espectro global, la clasificación de las obligaciones se convierte en el tema de mayor extensión sobre el particular.

Sin embargo, su estudio es de vital importancia, como quiera que clasificar los distintos tipos de obligaciones es revisar la estructura obligacional misma. En el presente acápite los propios elementos de la obligación (vínculo jurídico, sujetos y objeto) servirán de criterio clasificador de las distintas obligaciones que la ley, la jurisprudencia y la doctrina prevén para nuestro orden jurídico.

Clasificar las obligaciones civiles, se traduce en la idea concreta de establecer una clara taxonomía que nos permite avistar los distintos comportamientos que puede asumir una obligación.

En ese contexto, podemos analizar el nacimiento, exigibilidad, extinción, efectos, riesgos y muchos otros aspectos inherentes a las obligaciones, atendiendo como criterios de clasificación el vínculo obligacional, los sujetos y el objeto, vale decir, sus elementos.

En previa formulación sinóptica, que nos permita abordar el tema de forma práctica y global antes de desarrollar su contenido específico, basándonos, claro está, en la regulación que de las distintas clases de obligaciones ofrece el Código Civil Colombiano, la siguiente corresponde a la clasificación planteada:

Ciertamente, lo más importante de analizar cada una de las tipologías de obligaciones expuestas en el cuadro anterior, es identificar y comprender los efectos que estas pueden generar dentro de las distintas relaciones jurídicas que le sirven de contexto.

1. La clasificación de las obligaciones según el vínculo

Al representar el vínculo jurídico en la obligación, un elemento que funge como el lazo que correlativamente ata al derecho personal del acreedor con el deber de prestar del deudor, termina impactando con suma importancia distintos episodios de las obligaciones, como el nacimiento, vida jurídica, efectos, exigibilidad o inclusive, la extinción. En efecto, es preciso recordar cómo en la presente obra se le ha dado la gran importancia a este elemento de las obligaciones, en tanto las define como tal.

Así las cosas, tenemos que las obligaciones según el vínculo pueden clasificarse en las siguientes líneas o categorías.

CRITERIO DE CLASIFICACIÓN	TIPOS DE OBLIGACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
1.- Según el Vínculo	1.1.- Obligaciones civiles y Obligaciones meramente naturales	Arts. 1527 al 1529 del CC
	1.2.- Obligaciones Principales y Obligaciones Accesorias	Desarrollo Doctrinal
	1.3.- Obligaciones Puras y Simples & Obligaciones Sujetas a Modalidades (Plazo, Condición y Modo)	O. Condicionales y Modales (Arts. 1530 al 1550 del CC) O. A Plazo (Arts. 1551 al 1555 del CC)
2.- Según los Sujetos (Acreedor - Deudor)	2.1.- Obligaciones de sujeto unitario	Desarrollo Doctrinal
	2.2.- Obligaciones de Sujeto Plural (O. Conjuntas o Mancomunadas y O. Solidarias)	Arts. 1568 al 1580 del CC
3.- Según el Objeto (La prestación)	3.1.- Obligaciones positivas y Obligaciones negativas	Desarrollo Doctrinal
	3.2.- Obligaciones de Objeto Simple o Unitario y Obligaciones de Objeto Complejo o Plural (Acumulativas, Alternativas y Facultativas)	Arts. 1556 al 1564 del CC
	3.3.- Obligaciones Divisibles y Obligaciones Indivisibles	Arts. 1581 al 1591 del CC
	3.4.- Obligaciones de Especie y Cuerpo Cier to y Obligaciones de Género	Arts. 1729 al 1739 del CC (O. de Especie) Arts. 1565 al 1567 del CC (O. de Género)
	3.5.- Obligaciones de Medio y Obligaciones de Resultado	Desarrollo Doctrinal
	3.6.- Obligaciones de dinero	Desarrollo Doctrinal

Figura 5

Tipos de obligaciones

Nota. Elaboración propia.

1.1. Obligaciones civiles y obligaciones meramente naturales

Ambos tipos de obligaciones se encuentran definidas en el artículo 1527 del Código Civil Colombiano, el cual es del siguiente tenor:

...Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas....

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 23 de julio de 2008, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, EXP. 2003-00063-01, trajo a colación:

...En términos del artículo 1527 del Código Civil, “[las obligaciones son civiles o meramente naturales”. Las primeras, “son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento”; y las segundas, “las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”. Como lo precisó la Corte, “[esto es lo que caracteriza fundamentalmente la obligación natural y sirve para identificarla: la carencia de acción para que al deudor se pueda exigir su cumplimiento; pero la obligación natural existe, como tal obligación, a condición de que en ella concurran todos los requisitos de las obligaciones civiles, es decir, sólo existe a condición de que en ella estén determinados el objeto o cosa debida y los sujetos de la prestación...” (Cas. Civ., sentencia del 25 de agosto de 1966; se subraya)...

1.1.1. Clases de obligaciones meramente naturales

El artículo 1527 del Código Civil Colombiano, identifica las siguientes cuatro (4) clases de obligaciones naturales:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes y los menores adultos no habilitados de edad.

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

También se desprende de la norma en cita que, para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro causales de obligación natural, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

1.1.2. Efectos de las obligaciones meramente naturales

De la conocida doctrina en materia de obligaciones (Bonivento Jiménez, 2017, pp. 62-64) que han venido trayendo a colación en la presente obra, pueden advertirse en las obligaciones meramente naturales, los siguientes efectos:

- No dan acción al acreedor para exigir su cumplimiento, por lo tanto el pago que de ella se haga debe ser completamente voluntario y realizado por el que tiene libre administración de sus bienes.
- Según los artículos 1527 y 2314 del CC, el pago que se haga de una obligación natural no puede repetirse (es un pago debido), es decir, tiene plena causa y legitimidad.

- ⦿ Las obligaciones naturales pueden ser renovadas (artículo 1689 del CC).
- ⦿ Las obligaciones naturales pueden ser caucionadas: fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales (art. 1529 del CC).

1.2. Obligaciones principales y obligaciones accesorias

Esta línea de clasificación de las obligaciones no encuentra regulación en el ordenamiento jurídico, de forma específica. No obstante, el artículo 1499 del Código Civil Colombiano, prevé la existencia de contratos principales y accesorios, en los siguientes términos: “...El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella...”.

1.2.1. Obligaciones accesorias de otra obligación

Algunos autores las denominan obligaciones de garantía.

Ejemplos de esta tipología de relación obligacional pueden ser la fianza (artículo 2361 del CC), la garantía mobiliaria (artículo 2409 del CC, modificado por el artículo 3° de la ley 1676 de 2013), la hipoteca (artículo 2432 del CC), etc.

1.2.2. Obligaciones accesorias a un derecho real (obligaciones propter rem)

Básicamente debe indicarse que estas obligaciones son aquellas cuya existencia y vida jurídica depende de la existencia de un derecho real.

Apropiados estudios y publicaciones académicas (Terner Barrios, 2006, pp. 117-139) con gran acierto han precisado sobre las obligaciones accesorias a un derecho real (obligaciones *propter rem*):

...Como ya lo hemos afirmado, la titularidad de un derecho real impone, además del respectivo poder sobre una cosa, una serie de vínculos jurídicos conocidos por la doctrina como “obligaciones reales”. Pues bien, en materia del derecho de propiedad estas obligaciones se denominan *propter rem*. Son concebidas como aquéllas que incumben al propietario de una cosa, por el solo hecho de tener tal calidad. En efecto, siempre están relacionadas con el derecho de dominio. Pertenecen, pues, al género de las obligaciones reales: los vínculos jurídicos que tiene el titular de un derecho real respecto de determinadas personas. Las obligaciones *propter rem* consisten en prestaciones, generalmente periódicas, de dar, hacer y no hacer. También denominadas obligaciones ambulatorias, toda vez que viajan o ambulan, tanto activa como pasivamente, con el derecho real de dominio al cual acceden. La fuente de estas obligaciones es la ley, la

cual determina que el nacimiento y la extinción de estos vínculos jurídicos se encuentran condicionados a la titularidad de la propiedad...

Ejemplos de estas obligaciones pueden ser, entre otras, las siguientes:

- ⦿ Los impuestos y cargas periódicas en el usufructo (art. 855 del CC).
- ⦿ Las obligaciones de cubrir expensas ordinarias de conservación y cultivo a cargo del usuario y el habitador (art. 877 del CC).
- ⦿ Las obligaciones de los propietarios de los predios colindantes en materia de servidumbre de medianería (artículos 909 y ss del CC).
- ⦿ La obligación del dueño del terreno respecto de la recolección de frutos en suelo ajeno (Art. 1000 CC).

Además, en materia del derecho de propiedad, en materia de inmuebles, por ser las obligaciones *propter rem* cargas que el legislador a quien detenta los atributos del derecho real de dominio, su presencia y estudio también se encuentra comprendido en regímenes legales especiales como los servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) y propiedad horizontal (Ley 675 de 2001).

1.3. Obligaciones puras y simples y obligaciones sujetas a modalidades (plazo, condición y modo)

Esta corresponde a la última línea de clasificación de las obligaciones, que se desarrollará dentro del criterio del vínculo, encontrando en esta categoría: i) las obligaciones puras y simples y ii) las obligaciones sujetas a modalidades, es decir, sujetas a plazo, condición o modo (carga).

1.3.1. Obligaciones puras y simples

Son aquellas obligaciones que cuentan con un nacimiento y fase de exigibilidad, normal, perfecta y no sujeta a otros actos, razón por la cual nacen para ser cumplidas o, lo que sería oportuno decir, sus episodios de nacimiento y exigibilidad son coetáneos.

Desde el mismo momento en el que, en una operación de compraventa de bienes muebles, el comprador yace en una caja registradora de un supermercado, registrando víveres y artículos en general para comprarlos y en efecto pagar por ellos, además de nacer la obligación, está siendo exigible en ese mismo momento pues, ni su nacimiento ni tampoco su exigibilidad, está siendo afectado por acto jurídico distinto a la obligación en sí misma considerada (RAE, 2023).

En principio y de manera general, toda obligación se concibe de manera pura y simple, a no ser que de forma esencial, natural o accidental (artículo 1501 del CC) al acto que las genera, se le han introducido algunas de las modalidades que se verán a continuación (plazo, condición o modo), que de un lado pueden o no afectar el nacimiento, exigibilidad y/o

extinción de las obligaciones (como en el caso del plazo y la condición) o, de otro, imponer cargas (como en el caso del modo).

1.3.2. Obligaciones sujetas a modalidades

Según la Real Academia Española (RAE, 2023), generalmente, la palabra *Modalidad*, entraña el “...Modo de ser o de manifestarse algo...”.

Desde la perspectiva de las obligaciones civiles, podemos definir las modalidades como aquellos actos a los cuales pueden sujetarse las obligaciones, ya sea porque han sido introducidas esencial, natural o accidentalmente en el acto jurídico que le sirve de fuente a la obligación y que, consecuentemente, genera en esta alteraciones en los efectos producidos por su exigibilidad y extinción (como en el caso del plazo), su nacimiento y extinción (como en el caso de la condición) o, simplemente representa cargas (como en el caso del modo).

Es decir, que si partimos de la base de que una obligación pura y simple es aquella que nace y se exige en condiciones coetáneas y normales, tenemos que, al agregarle plazo, el comportamiento de la obligación cambia y se ven afectados ya sea su exigibilidad (plazo suspensivo) o su extinción (plazo extintivo). Empero, si a la obligación se le agrega una condición, el comportamiento de la obligación también varía, viéndose alterados, ya sea su nacimiento (condición suspensiva) o su extinción (condición resolutoria). Respecto al modo o también llamado carga modal, este no es que varíe el comportamiento de la obligación, pues no altera el nacimiento, exigibilidad ni el nacimiento de la obligación, sino que le impone cargas, traduciéndose estas en la manera como se debe cumplir la obligación.

Visto lo anterior, a continuación se enuncian y explican las siguientes modalidades a las que pueden estar sujetas las obligaciones civiles.

A. Modalidad de plazo

Cuando respecto de las obligaciones civiles se habla de plazo, una de las imprecisiones en las que más se incurre en la acepción de esta modalidad, es señalar que este se cumple o incumple, es decir, es usual ver cómo personas al aludir el plazo, suelen manifestar “debo cumplir el plazo” o “el plazo ya se cumplió”, como también, entre otras tantas, “se incumplió el plazo de la obligación”; sobre lo cual, lo primero que debe aclararse es que lo que es objeto de cumplimiento o incumplimiento es la obligación que esté sujeta a un plazo, de tal modo que el plazo se vence, se extingue o fenece y cuando este se introduce al acto generador de las obligaciones, afecta ya sea la exigibilidad o la extinción de las mismas. Lo correcto entonces sería señalar que “Juan cumplió la obligación dentro del plazo señalado”, o “la obligación se extinguió por haber expirado el plazo previsto para ello”.

Hecha tal precisión, resta ahora por indicar que en el campo de las obligaciones, el plazo es un hecho jurídico, cierto, que al ser introducido esencial, natural o accidentalmente al acto que sirve de fuente a la respectiva obligación, altera, ya sea su fase de exigibilidad o de extinción. En el primer caso, se llama plazo suspensivo y en el segundo evento, plazo extintivo.

La modalidad de plazo está regulada entre los artículos 1551 al 1555 del Código Civil, siendo importante anotar que la misma obra, en el artículo 1555, hace expresa remisión normativa a lo previsto para las asignaciones testamentarias, específicamente en el título 4o, del libro 3o, sobre las asignaciones testamentarias a día, lo que, por virtud de esta extensión, también se aplica a las convenciones.

El artículo 1551 del Código Civil Colombiano, señala lo siguiente:

...El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes...

Sin embargo, de la definición dada al plazo por parte del legislador colombiano, no se avizoran los principales elementos característicos del mismo, los cuales han sido advertidos tanto por la jurisprudencia como por la doctrina.

En tal sentido, podemos colegir como elementos característicos del plazo, los siguientes:

- ⊙ Es un hecho futuro, es decir, su ocurrencia está por venir.
- ⊙ Es un hecho cierto, lo cual quiere decir que hay certeza o seguridad sobre su ocurrencia (esta característica diferencia al plazo de la condición, ya que esta última es futura pero incierta).

Sin embargo, sobre la certidumbre del plazo se hace necesario advertir que la misma aplica sobre su ocurrencia, más no sobre el momento o época en la que ha de ocurrir; en otras palabras, la ocurrencia de la muerte es un hecho cierto, más lo que no sabemos es cuándo ha de pasar.

Clases de plazo

- ⊙ **Según el nivel de especificación de la época de su ocurrencia (Determinado o Indeterminado)**, en función de si se sabe o no cuándo va a acaecer (Incisos 1° y 2° del artículo 1139 del CC por remisión del artículo 1555 CC).
- ⊙ **Según la forma en que esté consagrada su aplicación:** Expreso (explícitamente señalado por las partes, la ley o el juez). Tácito (el indispensable para cumplirlo según el inciso 1° del artículo 1551 CC), circunstancia que es excepcional y en contexto de la obligación. Se verifica a falta de estipulación del expreso... V.gr., entregar un vehículo de Barranquilla a Valledupar.
- ⊙ **Según el origen de la fijación:** Legal, Convencional o Judicial (leer inciso 2° del artículo 1551 CC). A falta de convenio entre las partes, estaremos ante una obligación pura y simple.

- ⊙ **Según la manera de contabilizarse:** Continuo (si corre sin interrupciones por días festivos o de vacancia -días inhábiles-) o Discontinuo (si su cómputo se interrumpe durante los días de inhabilidad). Ver artículo 70 del CC, 829 del Código de Comercio y 62 de CRPM sobre cómputos de plazos.
- ⊙ **Según el poder vinculante de los efectos del plazo:** Plazo de Derecho (propriadamente tal) y Plazo de Gracia (de confianza).
- ⊙ **Según los efectos que produce el plazo en aspectos importantes de la obligación (como su exigibilidad o extinción):** Plazo suspensivo: del cual depende la exigibilidad de la obligación y Plazo extintivo, también llamado resolutorio, de cuya ocurrencia se produce la extinción de la obligación.

Efectos del plazo suspensivo

- ⊙ El acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación antes del vencimiento del plazo (art. 1553 CC). Compromete la exigibilidad de la obligación (excepciones núm. 1 y núm. 2 de la citada norma y en los casos de haberse pactado cláusula aceleratoria).
- ⊙ El pago efectuado antes del vencimiento del plazo es válido y según el artículo 1552 no está sujeto a restitución (la obligación ya nació).
- ⊙ Durante la vigencia del plazo suspensivo, no corre el tiempo de prescripción
- ⊙ La obligación sujeta a plazo suspensivo no admite, mientras tal plazo no haya vencido, la posibilidad de compensación.
- ⊙ Mediando plazo suspensivo, antes de su vencimiento no es posible hablar de mora del deudor y, por regla general, a su vencimiento el deudor queda automáticamente en mora sino cumple con la prestación.
- ⊙ El plazo suspensivo es renunciable por el deudor.
- ⊙ El acreedor de una obligación sujeta a plazo suspensivo tiene derecho mientras ocurre su vencimiento a medidas conservativas.

Efectos del plazo extintivo

Tiene como efecto el fenecimiento de la obligación en que se incorpora, que ya se entiende nacida y exigible. Como es el caso del deudor que se obliga para con el acreedor a pagarle diariamente una suma determinada de dinero, hasta una fecha señalada para el efecto (plazo determinado), o hasta que determinada persona fallezca (plazo indeterminado).

B. Modalidad de condición (obligaciones sujetas a condición)

Según el artículo 1530 del CC, la condición es un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (hecho futuro e incierto), del que depende el nacimiento o la extinción de un derecho o una obligación.

El régimen legal de las obligaciones sujetas a condición lo ubicamos en los artículos 1530 a 1549 del CC y también le resulta aplicable el título IV del Libro 3° sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, según expresa remisión del artículo 1550 del CC.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONDICIÓN

- ⊙ Es un hecho futuro.
- ⊙ Es un hecho incierto (No cierto o No verdadero, Inconstante, no fijo).
- ⊙ Evento pasado pero que puede repetirse (condicionada a la repetición del suceso). Véase al efecto la primera parte del artículo 1130 del C.C.
- ⊙ Si la condición pactada es hecho presente o pasado, pero sin vocación de que se repita (condición como no escrita), tal y como lo señala el artículo 1129 del C.C.
- ⊙ En la incertidumbre la valoración del hecho debe ser objetiva (en función de su naturaleza y contenido), es decir que se prescinde de lo que piensen la partes o consideraciones subjetivas (error o ignorancia sobre la realización del hecho)

LOS ESTADOS DE LA CONDICIÓN:

1.- **CONDICIÓN PENDIENTE:** se refiere al periodo de espera, de incertidumbre, aquel en el que no se sabe si el hecho acaece o no.

2.- **CONDICIÓN CUMPLIDA:** corresponde a la ocurrencia del hecho positivo o a la certeza de no ocurrencia del hecho negativo en que consistía la condición.

3.- **CONDICIÓN FALLIDA:** se presenta cuando se sabe con certeza que no ocurrirá el hecho (positivo o negativo) en que consistía la condición.

LAS CLASES DE CONDICIÓN:

1.- **SEGÚN LA CARACTERÍSTICA DEL HECHO EN QUE CONSISTE LA CONDICIÓN:** Se refiere al perfil del hecho futuro, de si ocurre o no (si hace un día soleado el domingo o no hace un día soleado).

A.- **CONDICIÓN POSITIVA (Art. 1531 del CC):** Aquella que consiste en ocurrir alguna cosa.

B.- **CONDICIÓN NEGATIVA (Art. 1531 del CC):** Aquella que consiste en que una cosa no ocurra.

2.- **SEGÚN LA FORMA EN QUE SE INCORPORA A LA OBLIGACIÓN O AL ACTO QUE LA ORIGINA:**

A.- **CONDICIÓN EXPRESA:** La que está consagrada de manera explícita por las partes (que nacerá un vínculo obligatorio si se realiza determinado hecho incierto o se extinguirá el existente). Es la regla general (las modalidades no se presumen).

B.- **CONDICIÓN TÁCITA:** aquella que está sobreentendida y resulta de la naturaleza de la obligación, o cuando la ley prevé su existencia y efectos para casos específicos con-

templados en ella. V.gr. Condición Resolutoria Tácita del art. 1546 CC y 870 del Co.Co. (Es la excepción).

3.- SEGÚN SU VOCACIÓN OBJETIVA DE EVENTUAL OCURRENCIA:

A.- CONDICIÓN POSIBLE: Cuando el hecho en que consiste la condición no es contrario a las leyes de la naturaleza. Art. 1532 del CC (contempla la posibilidad física como la posibilidad moral).

B.- CONDICIÓN IMPOSIBLE: Lo contrario (comprendiendo lo humanamente imposible). Según el segundo inciso del artículo 1532 del CC, se consideran imposibles las condiciones que están concebidas en términos inteligibles, es decir, conforme al sentido gramatical aplicable (operante para estos efectos), en términos que no se pueden entender.

4.- SEGÚN SU NIVEL DE JURIDICIDAD (POSIBILIDAD MORAL) – SEGUNDA PARTE INC. 2º ART. 1532:

A.- CONDICIÓN LÍCITA: Cuando se ajusta a la ley, las buenas costumbres y el orden público.

B.- CONDICIÓN ILÍCITA: Cuando resulta contraria a esos parámetros de referencia.

5.- SEGÚN LA NATURALEZA PARTICULAR DEL HECHO EN QUE CONSISTE (ART. 1534 DEL CC):

A.- CONDICIÓN POTESTATIVA: la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor.

B.- CONDICIÓN CAUSAL: la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso.

C.- CONDICIÓN MIXTA: la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

Dentro de esta clasificación, debe tenerse en cuenta que puede presentarse el caso de las obligaciones meramente potestativas, es decir, aquellas en las cuales el hecho condicional depende de forma exclusiva de la voluntad del deudor.

En cuanto a la sanción que se impone en contra de la obligación configurada con la modalidad de condición en estos términos (meramente potestativa), es la nulidad; no obstante, si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, tendrá validez. Esto tiene un sentido lógico de regulación, pues lo que busca el legislador con el artículo 1535 del Código Civil es que como en la obligación sujeta a condición meramente potestativa, la causa se suspende de forma exclusiva respecto al deudor, y en consecuencia se afecta la validez de la misma, asumiendo la absoluta indeterminación, es asignarle la sanción de nulidad.

Dicho en otras palabras, es inseguro desde el punto de vista obligacional, y por ende desde lo jurídico, que la condición suspensiva meramente potestativa del deudor sea frecuente, pues esta obstruye la validez de la obligación, como quiera que el deudor no tiene

voluntad sería de asumir el cumplimiento de la obligación, como sería el ejemplo por el cual: “ME OBLIGO A DARTE UN MILLON DE PESOS M. CTE. (\$ 1.000.000), SI EL SÁBADO ME LEVANTO CON GANAS DE DÁRTELOS”.

6.- SEGÚN EL NIVEL DE ESPECIFICACIÓN DE LA ÉPOCA DE SU EVENTUAL OCURRENCIA (art. 1139 del CC):

A.- CONDICIÓN DETERMINADA: si ante la eventual ocurrencia se sabe la época.

B.- CONDICIÓN INDETERMINADA: si ha de ocurrir, no se sabe cuándo.

7.- SEGÚN LOS EFECTOS QUE PRODUCE EN EL NACIMIENTO O EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN (art. 1536 del CC):

A.- CONDICIÓN SUSPENSIVA: Aquella de la que depende el nacimiento de la obligación.

B.- CONDICIÓN EXTINTIVA O RESOLUTORIA: Aquella que de su ocurrencia depende la extinción de la obligación.

EFECTOS DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA:

1.- CUANDO ESTÁ PENDIENTE:

- ⊙ De la ocurrencia de esta condición pende el nacimiento mismo de la obligación (art. 1536 del CC).
- ⊙ Mientras esté pendiente la condición, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación (inciso 1° del art. 1542).
- ⊙ Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido (inciso 2° del art. 1542 del CC).
- ⊙ El derecho del acreedor condicional y la obligación del deudor condicional se transmite a los respectivos herederos (art. 1549 del CC).
- ⊙ El acreedor de la obligación condicional, mientras la condición esté pendiente, tiene derecho a impetrar medidas conservativas (inciso final del artículo 1549 del CC).
- ⊙ Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida parece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio y a la indemnización de perjuicios (Inciso 1° del art. 1543 del CC).

2.- CUANDO ESTÁ CUMPLIDA:

Si la condición se cumple, pasa de germen de derecho a derecho completo, de expectativa de derecho a derecho consolidado y se vuelve pura y simple a no ser que tenga plazo.

3.- CUANDO ESTÁ FALLIDA:

Cuando la condición falla, lo que, conforme se vio, supone certeza de que ella no acaecerá, la consecuencia es que la obligación definitivamente no nace y la expectativa de derecho desaparece.

EFFECTOS DE LA CONDICIÓN EXTINTIVA O RESOLUTORIA:

⊙ CUANDO ESTÁ PENDIENTE:

La obligación se tiene como existente y vinculante a la manera de pura y simple (regla general) o sujeta a plazo (si se incorporó esta modalidad), pero expuesta a una eventual extinción si llega a cumplirse la condición.

⊙ CUANDO ESTÁ CUMPLIDA:

Como la condición resolutoria alude al hecho futuro e incierto del que depende la extinción del derecho y/o la obligación, si la condición resolutoria se cumple, la obligación se extingue.

⊙ CUANDO ESTÁ FALLIDA:

La obligación, que se tiene como existente y vinculante, continuará produciendo sus efectos, y ya no estará expuesta a extinguirse en razón de una condición que se sabe no acaecerá.

C. Obligaciones sujetas a modo

Se encuentran reguladas en los artículos 1530 y ss., y en el régimen de las asignaciones testamentarias modales (arts. 1147 y ss., del CC).

El **modo** llevado al terreno de las obligaciones se asocia a la idea de **carga**, lo que lo diferencia de la condición, de la cual también se diferencia en que el cumplimiento o incumplimiento del modo no suspende el nacimiento de la obligación, ni produce su extinción (en este último caso salvo que se haya pactado).

Según la primera parte del artículo 1147 del CC “...si se asigna algo a alguna persona para que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y una condición suspensiva...” y agrega la norma que “...el modo no suspende la adquisición de la cosa asignada...”.

El primer inciso del art. 1148 del CC señala que: “...en las asignaciones modales, se llama cláusula resolutoria la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo, en el entendido de que, al decir del inciso segundo, *no se entenderá que envuelve cláusula resolutoria cuando el testador no lo expresa...*”.

2. Clasificación de las obligaciones según los sujetos

OBLIGACIONES DE SUJETO PLURAL:

- ⊙ **OBLIGACIONES CONJUNTAS O MANCOMUNADAS:** son aquellas que teniendo objeto divisible, existen a cargo de uno o más deudores y/o a favor de uno o más acreedores, de modo tal que cada deudor debe solo su parte y/o cada acreedor puede exigir sólo su parte en la respectiva obligación. El *deber prestar* de cada sujeto de la parte deu-

dora y el *poder exigir* de cada titular de la parte activa, está bien demarcado, contrario a lo que pasa con las obligaciones solidarias. (**OBJETO DIVISIBLE – PLURALIDAD DE VÍNCULOS**). Representan la regla general (se presume conjunta). Excepto en la legislación mercantil (art. 825 Código de Comercio), donde se presume solidaria.

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTAS:

- ⊙ Cada deudor debe responder solo por su parte o cada acreedor tiene derecho a exigir solo su parte en la respectiva obligación.
- ⊙ La cuota del deudor insolvente no afecta a los demás deudores (art. 1583 del CC).
- ⊙ La prescripción que se interrumpe a favor de uno de los acreedores no favorece a los demás (art. 2540 del CC).
- ⊙ La prescripción que se interrumpe en perjuicio de uno de los deudores no perjudica a los demás.
- ⊙ La mora de uno de los deudores en el cumplimiento de la obligación no significa mora de los demás.
- ⊙ El deudor puede compensar hasta el monto de la parte que le corresponde.

• **OBLIGACIONES SOLIDARIAS O IN SOLIDUM:** Son aquellas que existen a cargo de uno o más deudores y/o a favor de uno o más acreedores, de modo tal que a uno cualquiera de los deudores se puede exigir, y/o uno cualquiera de los acreedores puede exigir la totalidad de la prestación.

CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS:

- ⊙ Unidad de objeto, la cual no es fraccionable para efectos del pago (primera parte del artículo 1569 CC).
- ⊙ Pluralidad del vínculos: cada acreedor tiene un nexo con cada deudor, solo que todos ellos recaen sobre un objeto común.
- ⊙ Se pueden establecer por convención, por testamento o por ley.

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

1.- EN LA SOLIDARIDAD ACTIVA, EN LA RELACIÓN COACREEDORES - DEUDOR:

- ⊙ Cada acreedor tiene derecho a exigir el pago total de la deuda (regla general de la solidaridad cuando se presenta en el extremo activo – inciso segundo artículo 1568).
- ⊙ El deudor puede elegir al acreedor al que realiza el pago, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, caso en el cual deberá hacer el pago al demandante (art. 1570 del CC).
- ⊙ La condonación, la compensación y la novación que involucren al deudor y a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de la misma manera que el pago lo haría (siempre que ninguno de estos haya demandado al deudor). Inciso segundo del artículo 1570 del CC.

- ⊙ En caso de transacción, concebida como causal de extinción de las obligaciones (art. 1625 del CC), se entiende que la celebrada por el deudor con uno de los coacreedores no aprovecha ni perjudica a los demás.
- ⊙ En las obligaciones solidarias la prescripción que se interrumpe en beneficio de un coacreedor favorece a los demás (art. 2540 del CC).
- ⊙ La mora del deudor respecto de uno de los acreedores no cobija a todos los demás (art. 1569 CC).

2. EN LA SOLIDARIDAD ACTIVA, EN LA RELACIÓN COACREEDORES ENTRE SÍ:

El coacreedor que recibe el pago, o que extingue la obligación por modo diferente pero asimilado a este, debe participar a los demás coacreedores de la cuota que a cada uno de ellos corresponda, según la relación jurídica existente entre ellos —sociedad, cuentas en participación, convención especial—, o por partes iguales de comunidad o copropiedad (art. 2325 inc. 2° CC).

3. EN LA SOLIDARIDAD PASIVA, EN LA RELACIÓN CODEUDORES – ACREEDOR

- ⊙ Cada deudor puede ser obligado a pagar la totalidad de la prestación (inciso segundo artículo 1568 y el artículo 1571 del CC).
- ⊙ Efecto del art. 1572 del CC (ante pago parcial).
- ⊙ El pago, voluntario o no, de uno cualquiera de los deudores solidarios extingue la obligación.
- ⊙ Otros modos de extinguir según cada regla (novación: 1576, remisión o condonación 1575, confusión 1727).
- ⊙ La interrupción de la prescripción que afecta a un codeudor perjudica a los demás.
- ⊙ La mora de uno de los codeudores, no puede significar automáticamente la mora de los demás (art. 1569 CC).

4. EN LA SOLIDARIDAD PASIVA, EN LA RELACIÓN DE LOS CODEUDORES ENTRE SÍ

- ⊙ El artículo 1579 del CC, señala:

...El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, se-

gún las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad...

3. Clasificación de las obligaciones según el objeto

3.1. Obligaciones positivas y obligaciones negativas

Esta clasificación estudia la obligación en relación a si esta se trata de una obligación de dar, de hacer o no hacer, es decir, en función de su contenido.

Las Obligaciones Positivas corresponden a aquellas que contengan una prestación de dar y de hacer.

Las Obligaciones Negativas corresponden a las que contienen una prestación de no hacer.

En el caso de las obligaciones de dar, el artículo 1605 del CC señala que: "...La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir...".

En el caso de las obligaciones de hacer el artículo 1610 del CC, señala:

...Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

- 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.
- 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.
- 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato...

En el caso de las obligaciones de no hacer el artículo 1612 del CC, señala:

...Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruir la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efectos a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne...

3.2. Obligaciones de objeto simple o unitario y obligaciones de objeto complejo o plural

OBLIGACIÓN DE OBJETO SIMPLE O UNITARIO: son aquellas en las que hay y se debe una sola prestación, contrario a aquellas que, de distintas formas, en la relación obligatoria se involucran dos o más prestaciones.

OBLIGACIÓN DE OBJETO COMPLEJO PLURAL: son aquellas en las que, de distintas maneras y con distintos alcances, en el objeto de la obligación se involucran dos o más prestaciones.

Se clasifican en:

- ⊙ **Obligaciones acumulativas:** son aquellas en las que el objeto de la obligación está conformado por dos o más prestaciones, de modo tal que el deudor, para liberarse de la deuda debe cumplir con todas ellas (puede haber conexión o no entre las prestaciones, pero en caso de conexión puede argumentarse que se trata de objeto simple o unitario).

Ejemplo: A contrae una obligación para con B de darle el Caballo Lady Classic y \$ 50.000.000. Solo cumple de forma íntegra la obligación atendiendo o realizando las dos prestaciones.

- ⊙ **Obligaciones alternativas:** En las obligaciones alternativas hay involucradas dos o más prestaciones, pero de una manera específica, consistente en que el deudor cumple ejecutando solo una de ellas. Para que el deudor quede libre debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba, sin que le sea posible obligar al acreedor que acepte parte de una y parte de otra (Leer Arts. 1556 y 1557 del CC).
- ⊙ **Obligaciones facultativas:** De conformidad con el artículo 1562 del CC, obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediendo al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

En realidad en las obligaciones facultativas solo hay una prestación debida, solo que al deudor se le permite la posibilidad de liberarse con esta prestación, o con otra diferente que para el efecto se designa.

3.3. Obligaciones divisibles y obligaciones indivisibles

Esta línea de clasificación se encuentra reglada en los artículos 1581 al 1591 del CC.

Según el artículo 1581 del CC:

“...La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible...”.

- ◎ **OBLIGACIONES DIVISIBLES:** son aquellas que tienen por objeto una cosa susceptible de división, sea física, intelectual o de cuota, es decir, que la prestación admite la posibilidad de ser satisfecha por partes, sin afectar con su división, su naturaleza, ni su valor (NO SOLO QUE EL OBJETO SEA FRACCIONABLE – SU DIVISIÓN NO CAUSE DETRIMENTO). Debe considerarse la intención de las partes (EJ. VEHÍCULO EN FUNCIONAMIENTO –INDIVISIBLE–, VEHÍCULO PARA SER DESARMADO –DIVISIBLE–).

Por regla general las obligaciones de dar, deben tratarse como divisibles, a diferencia de las de hacer y de no hacer, que generalmente son indivisibles.

Las obligaciones divisibles encuentran su importancia en la aplicación de lo previsto en el artículo 1649 del Código Civil que señala:

...El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban....

- ◎ **OBLIGACIONES INDIVISIBLES:**

Según el artículo 1581 del CC, son aquellas que tienen por objeto una cosa no susceptible de división, ni física, ni intelectual o de cuota.

Puede ocurrir que la indivisibilidad se configure por mandato legal (art. 1583 del CC) que trata eventos de obligaciones susceptibles de división, pero que la ley las tiene como indivisibles.

El efecto de las obligaciones indivisibles debe estudiarse cuando además, estas obligaciones son de sujeto plural, señalando la importancia del artículo 1584 del CC que señala:

...Cada uno de los que han contraído únicamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en todo, aunque no se haya estipulado la solidaridad, y cada uno

de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total...

3.4. Obligaciones de medio y obligaciones de resultado

- ⊙ **OBLIGACIONES DE MEDIO:** son aquellas en las que la prestación o el compromiso que adquiere el deudor para con el acreedor consiste, precisamente, en poner todos los medios necesarios para obtener un resultado que no se garantiza; entonces el resultado en sí mismo no hace parte de la prestación debida, y en esa medida, si no se obtiene dicho resultado, pero el deudor puso todos los medios necesarios para su obtención, no podrá hablarse de incumplimiento de la obligación. Ejemplos: el médico con su paciente con ocasión de la realización de un tratamiento o una cirugía, o el abogado con su cliente cuando se compromete a representarlo judicialmente en la atención de un proceso en el que este es parte.
- ⊙ **OBLIGACIONES DE RESULTADO:** son aquellas en las que el resultado en sí mismo forma parte de la prestación debida por el deudor al acreedor, de modo que no conseguirlo implica su incumplimiento. Ejemplo: la consistente en pagar una suma de dinero, transmitir el derecho de propiedad de una cosa determinada, construir una edificación, abstenerse de realizar una determinada conducta.

3.5. Obligaciones de especie o cuerpo cierto y obligaciones de género

En esta clasificación se estudia la determinación del objeto de la obligación y más específicamente, el nivel de determinación de la cosa sobre la cual recae la prestación debida.

OBLIGACIÓN DE ESPECIE O CUERPO CIERTO

Son aquellas que recaen sobre cosas individualizadas, diferenciables de cualesquiera otras. Están reguladas entre los artículos 1729 y 1739 del CC.

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES DE ESPECIE O CUERPO CIERTO

- ⊙ El acreedor sólo puede exigir la especie o cuerpo cierto debido y el deudor solo se puede liberar con la especie o cuerpo cierto (art. 1627 CC.)
- ⊙ La pérdida de la especie o cuerpo cierto debido produce, como regla general, la extinción de la obligación (la cosa perece para el acreedor, arts. 1729, 1730, 1731, 1732 y 1607 del CC.).
- ⊙ En las obligaciones de especie o cuerpo cierto está implícita la obligación de cuidado y conservación en cabeza del deudor, mientras se produce la entrega (art. 1605 CC).

OBLIGACIÓN DE GÉNERO

Son aquellas que recaen sobre cosas determinadas únicamente por la cantidad y la clase (género próximo) a la que pertenecen (art. 1565 CC).

El art. 1565 del CC señala: “...Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado...”. El nivel de determinación es menor que en la especie o cuerpo cierto.

EFFECTOS DE LA OBLIGACIÓN DE GÉNERO

- ⊙ El acreedor no puede pedir determinadamente a ningún individuo, y el deudor queda libre de la obligación, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana (art. 1566 CC).
- ⊙ En las obligaciones de género la pérdida de la cosa debida no extingue la obligación (el género no perece) (art. 1567 CC).
- ⊙ En las obligaciones de género no aplica el deber de conservación de la cosa debida.

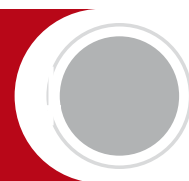
3.6. Obligaciones de dinero

Corresponde a aquellas obligaciones en las que la prestación que debe satisfacer el deudor, consiste en dar o entregar al acreedor sumas de dinero.

En las obligaciones de dinero, se hace necesario estudiar:

- 1.- Las características del dinero (versatilidad y poder liberatorio).
- 2.- Mecanismos de revaluación de las obligaciones dinerarias (ajustes monetarios): por ley, por convención o decisión judicial, SMLMV, IPC, corrección monetaria e indexación, etc.
- 3.- El régimen de intereses.

LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES



A bordar el estudio de los efectos de las obligaciones, se traduce en el desarrollo temático de las siguientes situaciones: i) cumplimiento de la obligación, en el cual, no es mucho lo que pueda decirse y, ii) incumplimiento de obligaciones, de donde se desprende la importancia de los temas que abordaremos en el presente referente (modalidades de incumplimiento, efectos del incumplimiento, condición resolutoria tácita, excepción de contrato no cumplido, responsabilidad del deudor, mora y las causales de exoneración del deudor).

Desde las bases del desarrollo de las obligaciones en el derecho romano, se señalaba que las obligaciones nacieron para ser cumplidas, es decir, es el escenario ideal que se espera del vínculo jurídico que une al acreedor (titular del derecho personal), con el deudor (obligado correlativamente a cumplir la prestación).

Sin embargo, este escenario se irrumpe cuando el deudor incumple la obligación, es decir, de alguna de las formas que a continuación se señalan, no satisface el contenido obligacional (prestación) en favor del acreedor, comprometiendo eventualmente su responsabilidad civil contractual y, asumiendo en consecuencia, la obligación de tener que indemnizar o reparar los daños o perjuicios ocasionados con su hecho ilícito culposo o doloso (incumplimiento).

Este ámbito, sin que sea estudio directo de esta primera entrega de la teoría de las obligaciones, demanda sin lugar a dudas dentro de las normas que regulan los efectos directos de las obligaciones, en cuanto al incumplimiento de las mismas por el deudor, el imperativo estudio de la culpa contractual, tal y como lo señala la excelsa doctrina de la materia (Tamayo Jaramillo, 2007, p. 398), al establecer de forma categórica que justamente entre estos textos legales encontramos el artículo 1604 del Código Civil que consagra, aparentemente, dos principios generales fundamentales: el primero apunta a la graduación de las culpas, de acuerdo con la utilidad que a las partes reporte el contrato incumplido, y el segundo al hecho de que, siempre, la culpa contractual se presume.

1. Modalidades de incumplimiento de las obligaciones

El deudor puede incumplir una obligación, a través de cualquiera de las siguientes conductas:

- ⊙ No satisface parcial o totalmente la prestación contenida en la obligación (inejecución parcial o total). Ejemplo: Pedro se obliga para con María a construir una casa, pero construye una habitación.

- ⊙ Satisface la prestación de la obligación de forma defectuosa, irregular o inadecuada (ejecución defectuosa del objeto de la obligación). Ejemplo: TRANSPORTADORAS FRIGORÍFICAS S.A.S., se obliga a transportar cinco toneladas de carne empacada al vacío con destino a CARNICERÍA LA IDEAL, entrega el producto cárnico en el tiempo convenido pero la carne llega en una temperatura fuera de la convenida, debido a una falta de verificación del termoregistro de los vehículos.
- ⊙ Satisface tardíamente la prestación de la obligación (ejecución tardía del objeto de la obligación). Ejemplo: Juan se obliga a pagar a María la suma de cinco millones de pesos m. cte. (\$5.000.000), el día 5 de mayo de 2022, pero se los paga, en su totalidad, el día 5 de noviembre de 2022.

En los dos primeros casos, es decir, en los eventos de inexecución total o parcial y ejecución defectuosa de la prestación de la obligación, existe afectación material del objeto contratado, mientras que el evento de ejecución tardía de la prestación sólo existe una afectación del elemento temporal del cumplimiento de la obligación.

En efecto, de conformidad con el artículo 1613 del Código Civil (Código Civil Colombiano), la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento, de lo cual se desprende que la norma en cita contempla las tres modalidades antes señaladas.

Conocer las tres modalidades por las cuales el deudor puede incumplir una obligación, influye además de manera importante sobre los dos tipos de indemnización que desde siempre han sido las opciones del acreedor hacia el deudor incumplido, las cuales corresponden a las siguientes:

- ⊙ **Indemnización compensatoria:** aquélla que compensa al acreedor, la falta de pago total o parcial en incluso defectuosa, en la que ha incurrido el deudor, excluyéndose la ejecución de la prestación primaria u original y compensando con una secundaria (valor o precio de lo que se debía) al acreedor.
- ⊙ **Indemnización moratoria:** aquella que se agrega a la ejecución del objeto, tal y como se pactó, sólo que, adicionalmente, queda comprendida como sanción por la falta transitoria o demora en el pago.

Reconocida doctrina nacional sobre la materia de obligaciones (Bonivento Jiménez, 2017, p. 271), ha señalado que

la indemnización compensatoria, al menos en su componente principal, reemplaza o sustituye a la prestación original, por manera que termina correspondiendo, al menos en su contenido básico, al escenario de cumplimiento por equivalente que hemos reseñado, el cual, conforme a lo dicho, encuentra espacio natural cuando resulta viable el cumplimiento con la prestación original o *in natura*, por imposibilidad o inutilidad, según los parámetros descritos; la indemnización moratoria, considerada en forma

separada, sería la asociada a la reparación de los perjuicios causados por el retardo –la mora– del deudor en el cumplimiento de la prestación debida.

Para conocer ¿desde cuándo se deben los perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones?, debemos tener en cuenta que el artículo 1615 del Código Civil (Código Civil Colombiano), al respecto señala: “...Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención...”.

De la lectura y análisis de esta norma pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- ⊙ La deuda secundaria u obligación indemnizatoria, en materia contractual, principia desde que el deudor se ha constituido en mora. Esto respecto de las obligaciones de dar y las obligaciones de hacer (obligaciones positivas).
- ⊙ La obligación indemnizatoria, si se trata de obligaciones de no hacer (obligaciones negativas), se debe desde que el deudor contraviene la obligación, es decir, desde que hace aquello que obligacionalmente le resultaba prohibido hacer.

2. Los efectos del incumplimiento de las obligaciones

Cuando el deudor incumple una obligación, se generan dos efectos generales que asignan derechos subjetivos en el acreedor, los cuales persiguen la satisfacción de su derecho personal o de crédito y que, de manera general, se concretan en las siguientes posibilidades:

- ⊙ El acreedor puede forzar o conminar el cumplimiento de la obligación, a través de la ejecución forzada o coactiva de lo que el deudor incumplió.
- ⊙ Exigir la indemnización de perjuicios que el deudor le generó a raíz del incumplimiento de la obligación (indemnización compensatoria e indemnización moratoria).

En el ámbito específico de los efectos del incumplimiento de las obligaciones, se hace necesario el estudio de dos grandes y reconocidas figuras del derecho civil, tales como:

- ⊙ La CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA (Artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio).
- ⊙ La EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO (Artículo 1609 del Código Civil).

Y no es que estas dos clásicas figuras del derecho civil, que incluso datan del derecho romano, sean en sí mismas dos efectos del incumplimiento, sino que su estudio al respecto demanda importancia significativa, toda vez que en relación con el tema, de forma concreta regulan los efectos particulares que se suscitan en el caso del incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor. Veamos detalladamente dentro de este curso la significancia jurídica de cada una de ellas.

2.1. La condición resolutoria tácita

Atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia, 2018), en tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

En efecto, el artículo 1546 del Código Civil (Código Civil Colombiano), señala:

...En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios...

De esta figura, relacionada con los efectos de las obligaciones y que de forma específica regula las consecuencias del incumplimiento contractual, pueden extraerse las siguientes características:

- ⦿ Es una condición.
- ⦿ Es de tipo resolutoria, es decir, que de ocurrir el hecho condicional su efecto es extinguir las obligaciones.
- ⦿ Su hecho condicional es el incumplimiento contractual.
- ⦿ Es un elemento natural en todos los contratos bilaterales.
- ⦿ Su verificación genera la facultad de resolver el contrato o exigir su cumplimiento, con indemnización de perjuicios.

2.2. La excepción del contrato no cumplido

Esta figura, propia del derecho de los contratos y las obligaciones, es un mecanismo exceptivo por medio del cual, en un contrato bilateral, ninguna de las partes está en mora de cumplir lo pactado, si la otra correlativamente no ha cumplido la obligación que contrajo.

Al respecto, el artículo 1609 del Código Civil Colombiano (Código Civil Colombiano), establece: “...En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos...”.

De la norma en cita, aunado al aporte de la doctrina y jurisprudencia nacional, sobre la excepción del contrato no cumplido pueden precisarse las siguientes características:

- ⦿ Es un elemento natural de los contratos bilaterales.
- ⦿ El demandante debe estar en posición de incumplimiento.
- ⦿ Las obligaciones deben ser interdependientes, es decir, la figura no aplicaría para excepcionar no cumplimiento sobre una obligación que nada tiene que ver con la otra obligación que tampoco se ha cumplido.

3. La responsabilidad del deudor

Para el estudio de la responsabilidad del deudor, en el campo de las obligaciones, principalmente las que emanan del contrato, es preciso abordar el estudio de los factores subjetivos de atribución, es decir, el dolo y la culpa.

Sobre la culpa, elemento fundamental de la responsabilidad y constitutivo del hecho ilícito más común en la generación de la responsabilidad civil contractual, debe indicarse que el código civil la gradúa de dos maneras pues, de un lado la aborda desde el punto de vista de la debida diligencia (artículo 63 del Código Civil) y de otro lado, la específica desde la óptica de la utilidad contractual (artículo 1604 Ib.).

En efecto, el artículo 63 del Código Civil Colombiano, señala:

...La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro...

Si el incumplimiento de un contrato se dio a título de dolo o a título de culpa, es fundamental para determinar el grado de responsabilidad frente a los perjuicios, es decir, que tiene incidencia en este tema si el deudor incumplió a título de dolo o a título de culpa pues, si fue con dolo, responderá por todos los perjuicios que, directa o indirectamente su incumplimiento haya generado, al paso que, si fue con culpa, sólo será responsable de indemnizar los perjuicios que resultaron previsibles al tiempo de contratar.

Así lo sustenta, el artículo 1616 del Código Civil (Código Civil Colombiano) al señalar:

...Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas...

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia Casación Civil, 2019), ha señalado lo siguiente:

...Con cimiento en esta disposición es posible afirmar que en materia contractual hay perjuicios previsibles e imprevisibles, todo ello de conformidad con las prestaciones asumidas por las partes. Sin embargo, la pretensión indemnizatoria sólo trasciende respecto de ambos conceptos si el contratante incumplido obró dolosamente; de lo contrario y con apoyo exclusivo en la culpa, únicamente se podrán indemnizar los perjuicios predecibles...

De forma más específica, el artículo 1604 del Código Civil (Código Civil Colombiano), le apunta a una culpa graduada de acuerdo a la utilidad contractual, es decir, que si la utilidad del contrato celebrado entre las partes estaba diseñada para favorecer al acreedor y el deudor incumple, ese incumplimiento de ser a título de culpa, esta sería grave o lata; si la utilidad del contrato fue estipulada para favorecer a ambas partes y el deudor incumple el contrato, la culpa será leve y, si la utilidad fue instituida para favorecer al deudor y aun así este incumple, la culpa será levísima.

Al respecto, la citada norma señala:

...El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se

hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio...

Finalmente, sobre la responsabilidad del deudor, es necesario señalar que una cosa es la obligación pactada en el contrato (obligación primaria), que como se indica, tiene su fuente en el contrato como acuerdo de voluntades y, otra muy distinta, la obligación que surge luego de incumplir el contrato (obligación secundaria), la cual encuentra su origen en un hecho jurídico ilícito que corresponde al incumplimiento contractual.

4. La mora

La mora es una de las instituciones jurídicas que dentro del estudio del derecho civil, más responde a los efectos de las obligaciones, en la medida en que de una parte representa el efecto mismo del cumplimiento tardío de estas y de otro lado, responde a la pregunta sobre *¿Desde cuándo se deben los perjuicios?*, por parte del deudor que ha incumplido el contrato.

En todo caso, al tenor de reconocida doctrina (Bonivento Jiménez, 2017, p. 307), al lado del factor de atribución del incumplimiento, el segundo requisito para comprometer la responsabilidad del deudor se refiere a que exista mora en el pago, noción relativa al retardo culpable en el cumplimiento de la obligación.

Señala el artículo 1615 del Código Civil (Código Civil Colombiano), que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención; razón por la cual es necesario conocer de forma detallada acerca de las hipótesis que ubican al deudor en dicho estado, a la luz del ordenamiento civil.

Al respecto, el artículo 1608 del Código Civil (Código Civil Colombiano), al regular la mora del deudor establece que:

...El deudor está en mora:

- 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
- 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
- 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor...

La primera causal se refiere al evento en el cual el deudor ha desbordado el término estipulado en el acuerdo de voluntades para el cumplimiento de la obligación, como el caso de que en virtud del contrato de mutuo o prestado de dinero, se haya asumido la obligación de pagar la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$ 100.000.000), el día 10 de noviembre de 2022, en caso de no pagar el deudor en la fecha establecida, desde el 11 de noviembre de 2022, estará en mora, sin que se requiera al efecto requerimiento alguno. La causal prevista en el numeral primero de la citada norma establece una salvedad, en el sentido de que solo se exigirá el requerimiento del acreedor al deudor para constituirlo en mora, cuando la ley así lo demande de manera especial, como es el caso de la obligación que asume el arrendatario del bien inmueble de restituir el bien a la finalización del contrato, pese a lo cual, se exige el requerimiento en mora para constituirlo al efecto.

Así lo instituye el artículo 2007 del Código Civil (Código Civil Colombiano), al establecer:

...Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él compete como injusto detentador...

La segunda causal, entraña la hipótesis, a título de ejemplo del sastre que debía entregar el vestido de novia para el matrimonio y no lo entregó en la fecha acordada, es claro que, amén de que ya sólo podrá satisfacer a la novia acreedora por la vía de la compensación, se encuentra en mora desde el mismo momento en el que se feneció la fecha en que podía dar o ejecutar la obligación.

La tercera causal, que corresponde a la genérica o regla general, al corresponder a todos los demás casos estriba a que el evento por el cual el acreedor demanda al deudor, surte el efecto de constituirlo en mora, siempre y cuando claro está que no sea de aquellos casos a los que se refieren las dos causales precedentes y en segundo lugar, que se cumpla lo previsto en el inciso segundo del artículo 94 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso, 2012), norma que es del siguiente tenor:

...La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación...

5. Causales de exoneración del deudor

No siempre que el deudor incumple una obligación, existe responsabilidad civil. Esta es una premisa que se corresponde con la presencia alrededor del hecho de ilícito de in-

cumplimiento (delito o cuasidelito), de múltiples variables que rompen el factor de atribución de la responsabilidad civil contractual del deudor.

Se tiene entonces que, dentro de los efectos de las obligaciones, no siempre que el deudor incumple la obligación que dimana del contrato surge la obligación indemnizatoria, lo cual puede ocurrir por la verificación de unos hechos o circunstancias a los que la ley les asigna una fuerza exonerativa en favor del deudor. Estas causales de exoneración del deudor, pese a haber incumplido una obligación corresponden al caso fortuito o fuerza mayor, culpa del acreedor, hecho de un tercero y la imprevisión.

5.1. Caso fortuito o fuerza mayor

En los términos del artículo 64 del Código Civil, “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Para que esta razón pueda exonerar al deudor de la responsabilidad frente al incumplimiento de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1604 del Código Civil, se exige que el deudor no se encuentre en situación jurídica de mora respecto al cumplimiento de la obligación (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), que no sea él quien haya dado lugar al caso fortuito y, por último, que no sea de aquellos casos en los cuales el deudor haya decidido asumir el caso fortuito o fuerza mayor (como en los contratos de seguro).

Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito, es necesario ahondar sobre si representan identidad conceptual o, si por el contrario, obedecen a conceptos jurídicos de distinta naturaleza.

Al respecto, en diversas publicaciones se han hecho concretas apreciaciones (Ámbito Jurídico, 2023), en el decir de la doctrina nacional, se ha precisado que el caso fortuito se le atribuye a un hecho relacionado con la actividad del sujeto, un suceso interno que ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño. Este hecho debe ser imprevisible. De otro lado, la fuerza mayor es, por lo general, atribuible a los hechos de la naturaleza y a los actos de autoridad, ambos hechos externos al sujeto, y deben cumplir con el requisito de irresistibilidad.

En cuanto a la jurisprudencia, la apreciación de las figuras cambia según la corte que estudie el caso. El Consejo de Estado comparte la posición de la doctrina, al reiterar en su jurisprudencia las diferencias entre estas instituciones. En sentencia del 29 de agosto del 2016, definió el caso fortuito como suceso interno -por consiguiente, ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño- de causa desconocida, imprevisible y proveniente del hombre. Mientras que definió la fuerza mayor como un acaecimiento externo ajeno a la actividad, irresistible y producido por la naturaleza.

Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia ha equiparado en su jurisprudencia ambas instituciones jurídicas, mientras que la Corte Constitucional ha insistido en diferenciarlas:

La fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (Sentencia SU-449 del 2016).

En la opinión del autor, intrínsecamente fuerza mayor y caso fortuito, obedecen a hechos jurídicos de naturaleza disímil, pero de identidad de efectos jurídicos pues el primero ocurre de forma externa a la voluntad del sujeto, como el caso de un terremoto, siendo este el terreno donde más que causarlo, el sujeto podría exponerse a dicho evento. Mientras que el caso fortuito dimana de la acción del sujeto, y en este supuesto de hecho, sí podría darse el caso de generación del mismo por parte del sujeto.

5.2. La mora del acreedor

Esta causal exonerativa del deudor, que podría sin ser excesivo, equipararse a lo que se conoce en otras dimensiones de la responsabilidad civil como culpa exclusiva de la víctima, sugiere que el deudor no se hace responsable frente al acreedor que se encuentra en mora de recibir, tal y como lo señala el artículo 1605 del Código Civil (Código Civil Colombiano), al establecer:

...La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir...

La regulación civil en materia de la pérdida de la cosa de especie o cuerpo cierto debida también consagra la mora del acreedor como causa que exonera al deudor de la responsabilidad, tal y como lo señala el artículo 1739 del Código Civil (Código Civil Colombiano), al señalar que: "...La destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo..."

5.3. Hecho de un tercero

Resulta claro que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del deudor también puede obedecer a la acción u omisión de un tercero. Sin embargo, resulta difícil, atendiendo la regulación del Código Civil Colombiano, romper la atribución de la responsabilidad contractual respecto del deudor, toda vez que este ordenamiento civil

señala como único responsable a este y la previsión legal en materia de la exoneración por el hecho de un tercero es escasa.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Código Civil ni consagra la causa extraña como causal exonerativa del deudor en materia contractual, ni tampoco alude directamente al hecho del tercero como evento que rompe la responsabilidad del deudor.

Para que la acción u omisión de un tercero, exonere al deudor de la responsabilidad contractual, lógicamente se requiere que sea la causa exclusiva que extrañamente haya dado lugar a la generación del daño o perjuicio.

A pesar de no estar regulada expresamente el hecho del tercero como causal de exoneración de la responsabilidad del deudor en materia de los contratos civiles, en el derecho comercial, por ejemplo, encontramos que esta causal se encuentra regulada en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) para el contrato de transporte, al señalar en el numeral 1° de dicha norma que dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas (..).

Bajo la óptica de digna representación de la teoría de los contratos y del negocio jurídico (Ospina Fernandez, 2014, pp. 559-560),

el hecho o culpa de un tercero que no depende ni es mandatario del deudor se asimila al caso fortuito; el deudor queda a salvo por la pérdida de la cosa, causada por personas de quienes no sea responsable (art. 1738). Pero en este caso, el acreedor puede exigir que el deudor le ceda las acciones que tenga contra las personas responsables (art. 1736). Estas previsiones legales, al menos consagran una variante de esta excepción, aun cuando se trate en los casos de la pérdida de la cosa debida.

5.4. La imprevisión

Esta causal, que se funda en el principio de la buena fe, está prevista en el artículo 868 del Código de Comercio Colombiano (Código de Comercio), que sobre el particular establece:

...Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea...

La imprevisión para que tenga la virtud de exonerar al deudor incumplido de la responsabilidad, debe reunir los siguientes requisitos:

- ⊙ Se requiere la existencia y validez del contrato pues, de lo contrario, se excluye esta figura.
- ⊙ Aparición sobreviniente de circunstancias extrañas.
- ⊙ Estas circunstancias tienen que ser imprevisibles e irresistibles.
- ⊙ Debe tratarse de un contrato de tracto sucesivo periódico o diferido.
- ⊙ Estas circunstancias deben hacer excesivamente oneroso el cumplimiento de la obligación.

LA DINÁMICA JURÍDICA DE LA
TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES
(CESIÓN DEL DERECHO PERSONAL
O CRÉDITO)



La transmisión de las obligaciones civiles puede tener lugar, ya sea por la vía de *actos mortis causa*, como en el caso de la sucesión por causa de muerte, ora por acto entre vivos, como sucede en el evento de la cesión del derecho personal o crédito.

Sin embargo, sea lo imperante señalar, amén de la batahola que por señalamientos gramaticales genere al respecto, que siendo consonante con lo expuesto al principio de esta obra, según lo cual afirmé que *derecho personal o crédito y obligación* no corresponden a categorías conceptuales idénticas, propiamente no hablaríamos de transmisión de las obligaciones civiles, sino de los derechos personales o créditos, tal y como lo establece al efecto el Código Civil Colombiano.

Para hablar de transmisión de las obligaciones tendríamos que tratarlo desde la óptica de la cesión de los contratos (acto entre vivos) o en el contexto de la sucesión por causa de muerte, temas que no son el objeto de relieve de la presente obra.

Sobre el particular, es preciso señalar *prima facie*, que en el ordenamiento civil colombiano, respecto de las obligaciones civiles, la cesión que se prevé es aquella que comprende la transferencia del derecho que dimana del extremo activo de la obligación, es decir, del derecho personal o crédito cuya titularidad se encuentra radicada en cabeza del acreedor. En consonancia de lo dicho, en el derecho civil colombiano no se prevé la cesión o transmisión del deber de cumplimiento (deuda) que yace en el extremo pasivo de la obligación.

La cesión o transmisión del derecho personal o crédito, se encuentra tratada dentro del Libro IV (De las Obligaciones en general y de los contratos), Título XXV (De la cesión de derechos), Capítulo I (De los Créditos Personales), específicamente entre los artículos 1959 al 1966 del Código Civil Colombiano.

Antiquísima pero vigente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia, 1941), sostiene sobre el concepto de la cesión de un derecho personal o créditos:

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

(...)

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho

que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...) (cursiva del autor).

En efecto, el artículo 1959 del Código Civil Colombiano dispone lo siguiente:

...La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Como puede colegirse de la norma antes descrita, la misma no define como tal la cesión del derecho personal o crédito, sin embargo de ella podemos extraer las siguientes conclusiones:

- ⦿ Esta norma regula los efectos de la cesión entre el cedente y el cesionario.
- ⦿ Contempla la existencia de un título causal de la cesión del crédito pues, cuando la norma señala “a cualquier título que se haga”, antepone la presencia de dicho título que puede traducirse en cualquier negocio jurídico (compraventa, donación, permuta, etc.).
- ⦿ La norma se ocupa del presupuesto de eficacia de la cesión del crédito, señalando como tal la entrega del título por parte del cedente al cesionario (el documento o acto que contiene el derecho personal o crédito cedido).
- ⦿ Si al tiempo de celebrar la cesión, el crédito no consta en un documento, se permite que el cedente otorgue uno al cesionario.

De otro lado, el artículo 1960 del Código Civil, se encarga de establecer los efectos de la cesión del derecho personal o crédito, entre el deudor cedido y los terceros, al disponer que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este, previsión legal de la que pueden colegirse las siguientes precisiones:

- ⊙ Los efectos de la cesión del derecho personal o crédito dependen de que se cumpla con la notificación de este negocio jurídico por el cesionario al deudor, o que este último la acepte de forma inequívoca o presunta (cualquiera de las dos exigencias).
- ⊙ Si se da la aceptación de la cesión por parte del deudor cedido, se entiende que no se ha dado la notificación del cesionario hacia aquel, por cuanto si esta se ha dado, ya se cumple con la eficacia requerida.
- ⊙ En el caso de la notificación de la cesión, esta debe efectuarse por el cesionario (a cargo de él).
- ⊙ La notificación del cesionario debe ser hacia el deudor cedido, aunque como ya se ha dicho esta produce efectos también respecto de los terceros.

La práctica de la notificación de la cesión, en los términos del artículo 1961 del Código Civil, debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (documento que contiene el derecho personal o crédito).

Respecto a la aceptación de la cesión, esta se puede presentar de forma inequívoca, pero también de forma presunta o supuesta, pues en las voces del artículo 1962 del Código Civil, la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

También es importante resaltar que la falta de aceptación de la cesión por parte del deudor cedido o de la requerida notificación hacia este, confiere la facultad al deudor de pagar al cedente, o que el crédito pueda ser objeto de embargos por parte de los acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (artículo 1963 Ib.).

Sobre los derechos que quedan comprendidos dentro del efecto de la cesión de un derecho personal o crédito, se tiene que según el artículo 1964 del Código Civil, la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

En el plano de los perjuicios que eventualmente se pueden causar con la celebración de una cesión de derechos personales o créditos, es menester indicar algunos aspectos relacionados con la responsabilidad que asume el cedente en la configuración de este negocio jurídico, en la medida en que según el artículo 1965 del Código Civil, el que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se

entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Finalmente, resulta de gran relevancia advertir que las disposiciones previstas en el Código Civil para la cesión de derechos personales o créditos, no se aplican a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales, en los términos del artículo 1966 del Código Civil. La razón estriba en que la transmisión de estos instrumentos mercantiles o mejor, su circulación, no se da mediante el contrato de cesión, sino a través de la figura conocida como el endoso, que es el negocio jurídico unilateral por medio del cual el tenedor de un título valor nominativo o a la orden, permite que terceros se subroguen en él, a fin de transferirles el derecho de dominio (endoso en propiedad), la legitimación para su cobro (endoso en procuración) o las facultades propias del acreedor prendario (endoso en garantía), materia que pese a la aclaración conceptual, no es acervo temático de la presente obra.

LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES



A sí como las obligaciones tienen un principio, lo cual ocurre con su nacimiento, también tienen un fin o una expiración de su vida jurídica, efecto que se tiene con su extinción.

La extinción de las obligaciones se da a través de lo que la ley civil define como **modos de extinción de las obligaciones**, sobre lo cual, preliminarmente hay que hacer estas observaciones, a saber: i) esos modos algunas veces se traducen en hechos jurídicos (confusión, pérdida de la cosa debida, prescripción extintiva, muerte de uno de los sujetos de la obligación cuando es *intuitu personae* o imposibilidad de ejecución) y otras en actos jurídicos (mutuo acuerdo, pago efectivo, transacción, novación, remisión, compensación, nulidad o rescisión y la condición resolutoria tácita), ii) en ellos algunas veces media la voluntad (v. gr., el pago efectivo) y en otras tantas no concurre esa voluntad (v. gr. La pérdida de la cosa debida) y iii) algunos modos extinguen la obligación, obteniéndose con ello la satisfacción de la prestación a favor del acreedor (v. gr., el pago efectivo y compensación), en otros, en cambio no ocurre la satisfacción de la prestación (v. gr., prescripción extintiva, remisión y pérdida de la cosa debida).

En todo caso, los modos de extinguir las obligaciones son hechos o actos jurídicos a los que la ley reconoce la potencialidad o virtud suficiente, idónea y definitiva de extinguir las obligaciones.

El artículo 1625 del Código Civil (Código Civil Colombiano), al regular los modos de extinción de las obligaciones, prescribe que:

... Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.

- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título “De las obligaciones condicionales”...

De la norma en cita, puede colegirse que no contempla el precepto los modos de extinción de mutuo acuerdo (que no sea por dar por nulo el acto creador) y la que atañe a la imposibilidad de la ejecución de la obligación.

A continuación, en el presente módulo se abordarán de forma concreta cada uno de los modos de extinción de las obligaciones propuestos.

1. Terminación de las obligaciones por mutuo acuerdo

Este modo extintivo de las obligaciones tiene fundamento legal en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, citado anteriormente, pero obviamente su principal anclaje legal es el artículo 1602 del Código Civil (Código Civil Colombiano) que señala lo siguiente: “...Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...”.

Este modo de extinguir las obligaciones, pese a estar anclado a la autonomía de la voluntad privada, que permite a las partes de la estructura obligacional con disposición de sus derechos disponer de la terminación del vínculo obligacional en cualquier momento, lógicamente debe respetar derechos adquiridos, evitar el abuso de los derechos propios y ceñirse al postulado de la buena fe contractual.

2. Pago efectivo

Es la materialización de la prestación que alberga la obligación. Cuando el artículo 1626 del Código Civil Colombiano utiliza la expresión de “pago efectivo”, con el vocablo efectivo hace referencia a la efectividad que debe tener el acto de pagar, es decir, que sea capaz de extinguir la obligación.

Esa efectividad, le impone al pago a la luz del ordenamiento civil, las siguientes características relevantes:

- ⊙ El pago se hará en conformidad al tenor de la obligación y el acreedor no podrá ser obligado a recibir cosa distinta de lo que se deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la cosa ofrecida y así mismo el acreedor no tiene derecho a pedir cosa distinta de la que se le debe, aunque valga menos. (art. 1627 CC)
- ⊙ El pago debe ser íntegro o completo (art. 1649 CC).
- ⊙ En caso de recibirse de forma parcial lo adeudado y si se trata de obligación de dinero, la imputación de lo abonado se realiza primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente en que sea lo contrario (inc. 1º art. 1653 CC). Si son varias obligaciones entre el mismo deudor y acreedor (arts. 1654 y 1655 CC).
- ⊙ En caso de pago completo aplican algunas reglas de presunciones de pago (arts. 1628 del CC y 879 del CC).
- ⊙ El pago debe ser efectivo, es decir, que extinga la obligación.
- ⊙ El pago debe hacerse generalmente por el deudor, pero puede hacerlo un tercero aun sin conocimiento del deudor e incluso contra su voluntad (art. 1630 CC). Excepto obligación *intuitu personae*.
- ⊙ Está permitido aún sin el conocimiento del deudor (art. 1631 CC).
- ⊙ El pago debe hacerse al acreedor, comprendiendo su causahabiente, mandatario o representante (1634, 1638, 1639 y 1640 CC).
- ⊙ El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención (Art. 1645 del CC) y a falta de estipulación debe estarse a lo previsto en los artículos 1646 y 1647 del CC y 876 del Código de Comercio.
- ⊙ Respecto a la pregunta sobre cuándo debe hacerse el pago? Depende si es pura y simple o la obligación está sujeta a plazo o condición.

2.1. Modalidades especiales de pago

- ⊙ DACIÓN EN PAGO: en caso de que el deudor, con el consentimiento del acreedor, se libera con una prestación diferente a la debida.
- ⊙ PAGO POR CONSIGNACIÓN: Se presenta cuando el juez autoriza al deudor, depositar, en manos de terceras personas, lo que debe al acreedor ante la repugnancia o no comparecencia de este a recibirlo (art. 1657 del CC), recalca la idea de que el pago puede hacerse aun en contra de la voluntad del acreedor (art. 1656 CC.). Proceso (art. 381 del CGP).
- ⊙ PAGO CON SUBROGACIÓN (arts. 1666 a 1671 del CC): la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Puede ser legal (del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca, el que paga una

deuda solidaria, el que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor) o convencional.

- ⦿ **PAGO POR CESIÓN DE BIENES:** Según el artículo 1672 del CC la cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos (salvo los inembargables) a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencias de accidentes inevitables no se halla en estado de pagar sus bienes. Debe ser admitida por el juez de la causa (art. 1673 Ib.).

3. La novación

Es el acto jurídico por medio del cual, una nueva obligación sustituye una anterior, con lo cual esta última que es llamada obligación primitiva, se extingue (Art. 1687 del Código Civil).

REQUISITOS

- ⦿ Que exista una obligación inicial o anterior, llamada a desaparecer, y que surja una nueva obligación, que sustituya a la anterior (art. 1689 del CC).
- ⦿ Que las dos obligaciones no sean iguales.
- ⦿ Que exista el *animus novandi* (intención inequívoca de las partes de querer novar).

FORMAS O MODALIDADES DE NOVACIÓN (art. 1690 del CC)

- ⦿ Novación por cambio de acreedor (numeral 2° del artículo 1690 del CC).
- ⦿ Novación por cambio de deudor (numeral 3° del artículo 1690 del CC).
- ⦿ Novación sin que intervenga nuevo acreedor o deudor - novación por cambio en el objeto o en el vínculo- (numeral 1° del artículo 1690 del CC).

EFFECTOS DE LA NOVACIÓN

- ⦿ La obligación primitiva u original se extingue (arts. 1699, 1700, 1701 y 1702 del CC).
- ⦿ Una vez efectuada la novación por cambio de deudor, el acreedor que consintió en liberar al deudor inicial no tiene acción contra él para exigir el pago de la deuda, únicamente podría hacerlo si las partes hicieron reserva expresa en ese sentido o si el estado de insolvencia del nuevo deudor ha sido anterior a la novación y público o conocido por el deudor inicial (art. 1696 CC).

4. La transacción

Según el artículo 2469 del Código Civil (Código Civil Colombiano), la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

En los términos de quienes han estudiado esta figura sustantiva y procesal (Pelaez, 2004, p. 161), si analizamos con cuidado el anterior artículo podemos extraer las siguientes características:

- ⊙ Al decir el artículo que se trata de un contrato, tenemos como consecuencia que se trata de un acto jurídico bilateral, del cual se derivan derechos y obligaciones en cabeza de cada una de las partes contratantes.
- ⊙ Del mismo modo podemos concluir del artículo citado que la causa del contrato es la voluntad de las partes de dar por terminado un litigio o evitar uno eventual
- ⊙ Por su parte, el objeto se encuentra limitado por aquello susceptible de transacción; es decir, que no todo es transigible.
- ⊙ Del último inciso se infiere que la renuncia que se hace debe ser de un derecho objeto de disputa y no de cualquier otro derecho. Es decir, el derecho o los derechos objeto de transacción tienen que estar en disputa, pues de lo contrario no tendría sentido la transacción, pues no habría causa del contrato y nos encontraríamos con otras figuras como el desistimiento, entre otras.

No obstante, esta figura sustancial, también tiene un lado adjetivo (procesal), que repercute en el proceso judicial que admite su efecto como forma anormal de terminación del proceso, por lo cual, respecto a ella debe observarse lo previsto en el artículo 312 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, 2012), en el siguiente tenor:

...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...

5. La remisión o condonación

La remisión o condonación, se traduce en el acto jurídico por medio del cual el acreedor renuncia a su derecho de exigir el pago total o parcial del crédito. Este modo de extinguir las obligaciones, de conformidad con el artículo 1711 del Código Civil (Código Civil Colombiano), no tiene valor sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella e, incluso, procede de forma tácita (art. 1713 Ib.), cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela con ánimo de extinguir la deuda.

El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

6. La compensación

En los términos del artículo 1714 del Código Civil Colombiano, existe compensación como modo de extinguir las obligaciones, cuando dos personas son deudoras una de otra, operando entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.

Este acto extintivo de la obligación opera por el ministerio de la ley y así no concurra el conocimiento de los deudores recíprocos, encuentra aplicación, extinguiendo ambas obligaciones hasta la concurrencia de sus respectivos valores, siempre y cuando se cumplan, al tenor del artículo 1715 *Ejusdem*, los siguientes requisitos:

- ⊙ Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- ⊙ Que ambas deudas sean líquidas.
- ⊙ Que ambas sean actualmente exigibles.

7. Confusión

Según el artículo 1724 del Código Civil (Código Civil Colombiano), cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

REQUISITOS Y EFECTOS

- ⊙ Se produce cuando con posterioridad al vínculo jurídico obligacional, se da la transmisión de obligaciones por mortis causa o relación jurídica entre vivos, lo que resulta en que una persona ostente de manera simultánea la calidad de acreedor y deudor de la misma prestación.
- ⊙ Genera la extinción de la obligación principal junto a todos sus accesorios.
- ⊙ Esta figura puede presentarse de forma total o parcial.
- ⊙ En los eventos de deuda solidaria, únicamente se extinguirá la cuota del deudor confundido y en todo caso el acreedor podrá dirigirse contra los deudores restantes por las cuotas faltantes.

Ejemplo: A le debe a B la suma de \$2.000.000, con un plazo para pago de un (1) año, pero a los 6 meses muere B y A le sucede como heredero universal. La obligación se extingue porque A no puede asumir las dos calidades.

8. Pérdida de la cosa que se debe

Representa un modo de extinción de las obligaciones en tanto se la enuncia como tal en el numeral 7 del artículo 1625 del Código Civil que se titula “Formas de extinguir las obligaciones”. Este modo aplica para los cuerpos ciertos o de especie, por aquello de que el género no perece.

La pérdida de la cosa que se debe se tiene como una de las formas de terminación de la obligación, pues con el perecimiento de la misma se exonerará al deudor en vista a que nadie está obligado a lo imposible.

Pero se requiere que la pérdida no sea imputable al deudor por estar este incurso en mora o que la producción del evento fortuito se deba a culpa suya, casos en los cuales se deberá la obligación pero con variación en su objeto pasándose a deber el subrogado pecuniario y adicionalmente los perjuicios que se hubieren ocasionado por la culpa o mora del deudor (Art. 1731 del CC).

En todo caso, a título de presunción legal, en los términos del artículo 1730 del Código Civil, siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya.

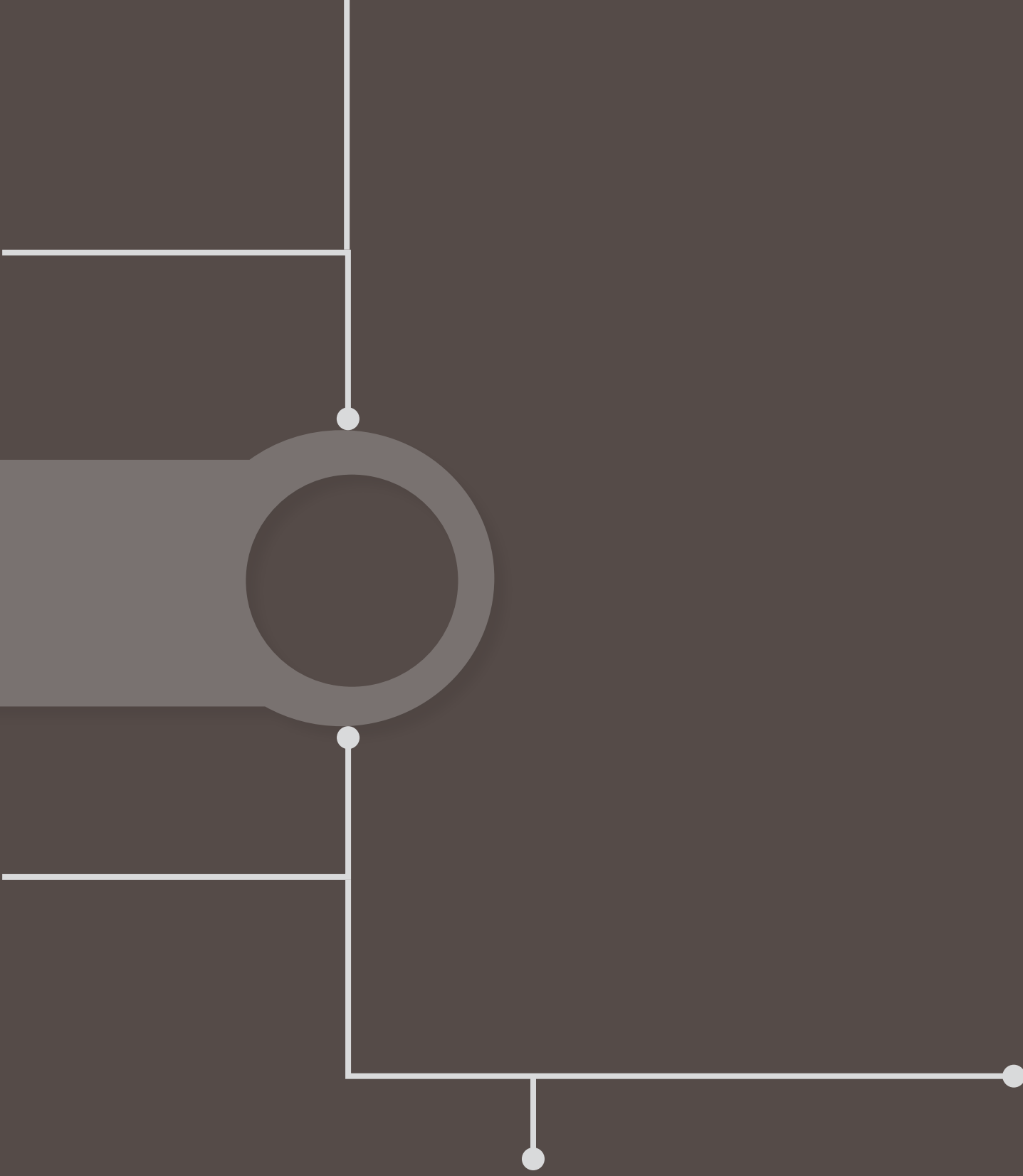
Debe además tenerse en cuenta que, al momento de la pérdida de la cosa debida, el deudor no se puede encontrar en estado de mora respecto al cumplimiento de la obligación.

Otros modos de extinción de la obligación no serán objeto de desarrollo en el presente capítulo, como quiera que la condición resolutoria tácita ya fue objeto de estudio en el tema de los efectos de las obligaciones, la figura de la prescripción extintiva forma parte del desarrollo de otras asignaturas jurídicas y en lo que toca a la nulidad o rescisión, esta forma parte del habitual temario de los contratos.

REFERENCIAS



- Ámbito Jurídico*. (2023). La fuerza mayor y el caso fortuito en la resolución de conflictos internacionales. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/la-fuerza-mayor-y-el-caso-fortuito>
- Bonivento Jimenez, J. A. (2017). *Obligaciones*. Legis.
- Código Civil Colombiano. (s.f.). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html.
- Código de Comercio. (s.f.). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html.
- Código General del Proceso. (2012). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html.
- Congreso de la República de Colombia. (2023). Unificación Código Civil y Comercio. <https://www.camara.gov.co/unificacion-codigo-civil-y-comercio>
- Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las Obligaciones. Tomo I*. Universidad Externado de Colombia.
- Medellín, C. (2017). *Lecciones de Derecho Romano*. Legis.
- Monroy Cabra, M. (2015). *Introducción al Derecho*. Temis.
- Monsalve, A. O. (2016). *Manual de Obligaciones*. Temis.
- Namen Vargas, W. (2009). *Derecho de las obligaciones, t. I*. Ediciones Uniandes - Temis.
- Ospina Fernandez, G. (2014). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Temis.
- Pelaez, C. (2004). La transacción como modo de extinguir las obligaciones. *Derecho Privado*, (31), 161. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/47398/transaccion-modo-extincion-obligaciones.pdf?sequence=1>
- Peréz Vives, Á. (2011). *Teoría General de las Obligaciones - Volumen II*. Doctrina y Ley Ltda.
- Real Academia Española de la Lengua. (2023). *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*. <https://dle.rae.es/>
- Rodríguez Azuero, S. (2021). *Contratos Bancarios - Su Significación en América Latina*. Legis.
- Sentencia (Corte Suprema de Justicia 05 de mayo de 1941).
- Sentencia, SC1209-2018 (Corte Suprema de Justicia 20 de Abril de 2018).
- Sentencia Casación Civil, SC2142-2019 (Corte Suprema de Justicia 18 de junio de 2019).
- Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil - Tomo I*. Legis.
- Tamayo Lombana, A. (1998). *Manual de Obligaciones*. Temis.
- Terner Barrios, F. y. (2006). El concepto de derechos reales. *Revista de Derecho Privado*, (36), 117-139. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033184003>
- Velásquez Jaramillo, L. G. (2019). *Bienes*. Ibañez.



AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina